

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

“La justicia electoral en las elecciones de comités ciudadanos y
consejos de los pueblos: los siete casos de nulidad”

TRABAJO RECEPCIONAL
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO
EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

PRESENTA:

HUGO HERNÁNDEZ GAMBOA

MATRÍCULA: 07-003-0823

DIRECTORA DE TESIS:

ROSA YNÉS ALACIO GARCÍA

MÉXICO, D.F. Junio 2012

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

A Dios.

A mis padres por ayudarme a cumplir mis objetivos como ser humano, persona y estudiante.

A mi padre por enseñarme a ser responsable y constante.

A mi madre por hacerme una mejor persona con su apoyo y consejos.

A mis hermanos por ser una motivación e impulso.

A Vero por su apoyo, su amistad y por compartir nuevos e inolvidables momentos en mi vida.

A mis profesores por compartirme sus conocimientos.

Agradecimientos

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por ser la institución educativa que me brindó la oportunidad de realizar los estudios de licenciatura.

Al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal (ICyT-DF) y a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por otorgarme, a través del Proyecto de Investigación *PI 2010-13 La participación ciudadana en las elecciones vecinales y de pueblos originarios*, la beca correspondiente para la elaboración del presente trabajo. A partir del convenio UACM-ICyTDF/211/2010. Proyecto del que formé parte

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por el apoyo otorgado para la impresión y empastado de este trabajo recepcional.

Un agradecimiento especial a los Doctores Rosa Ynés Alacio García y Luis Eduardo Medina Torres, por ser parte y guía fundamental para la elaboración de este trabajo. A mi asesora la Dra. Alacio García por hacer posible esta tesis y a los lectores que con sus correcciones y sugerencias mejoraron el contenido de la misma.

La justicia electoral en las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos:
los siete casos de nulidad.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo 1. Marco histórico y conceptual: participación, justicia electoral y comités ciudadanos.	
1.1 La participación.....	12
1.1.2 La participación electoral.....	14
1.2 Justicia electoral.....	16
1.2.1 Historia de la justicia electoral en México.....	19
1.2.2 Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	21
1.3 Comités ciudadanos.....	22
1.3.1 Elecciones y resultados.....	27
Capítulo 2. Régimen jurídico y procedimiento electoral.....	30
2.1 Fundamentos constitucionales.....	30
2.2 Fundamentos legales.....	34
2.3 Fundamentos reglamentarios.....	41
2.4 Procedimiento jurisdiccional.....	50
Capítulo 3. Sentencias y nulidades.....	53
3.1 Estudio estadístico del total de impugnaciones recibidas.....	53
3.2 Estudio de los siete casos de nulidad.....	58
3.2.1 Casos resueltos por el TEDF.....	58
Colonia Agrícola Oriental VII, Iztacalco, TEDF-JEL-327/2010.....	59
Colonia San Clemente, Álvaro Obregón, TEDF-JEL-440/2010.....	63
Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, Tlalpan, TEDF-JEL-459/2010.....	69

3.2.2 Casos resueltos por la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.	
Colonia Salvador Díaz Mirón, Gustavo A. Madero, TEDF-JEL-514/2010.....	75
Análisis y resolución por parte de la Sala Regional.....	81
Colonia Ferrería Unidad Habitacional, Azcapotzalco, TEDF-JEL-428/2010 y TEDF-JEL-434/2010.....	83
Análisis y resolución por parte de la Sala Regional.....	90
Colonia Santa María Aztahuacan (Pueblo), Iztapalapa, TEDF-JEL-523/2010.....	92
Análisis y resolución por parte de la Sala Regional.....	98
Colonia Vistas del Pedregal, Tlalpan, TEDF-JEL-549/2010.....	100
Análisis y resolución por parte de la Sala Regional.....	103
Capítulo 4. Análisis y resultados de las sentencias.....	105
Conclusiones y consideraciones finales.....	117
Referencias.....	123

La justicia electoral en las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos: los siete casos de nulidad.

INTRODUCCIÓN

El Distrito Federal, como sede de los poderes de la unión, concentra una serie de características específicas que diferencian su forma de gobierno con respecto a los demás estados federados de la república mexicana. En el Distrito Federal los ciudadanos eligen periódicamente jefe de gobierno y jefe delegacional, tratando de homologar las elecciones de gobernador y presidente municipal que se realizan en las demás entidades federativas del país.

En el Distrito Federal desde la reforma de 1928 en que desaparecieron las municipalidades, se buscaron mecanismos de participación ciudadana que desincentivaran la idea de que los ciudadanos del DF estaban excluidos de elegir a sus representantes políticos.

Del mismo modo, y por obvias razones, la justicia electoral en el Distrito Federal era nula, pues al no existir elecciones para la renovación de los poderes locales no existían controversias, ni juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, o por lo menos no en elecciones locales.

Durante la década de 1970 se comenzaron a instaurar órganos de elección popular que tenían la función de aconsejar y sugerir acciones al regente de la ciudad de México. En la década de 1990 también se instauraron nuevos órganos de participación, que a diferencia de los primeros, se encontraban regulados por una Ley de Participación Ciudadana local.

Después de por lo menos tres intentos anteriores (Consejo Consultivo de la Ciudad de México, Consejos ciudadanos y Comités vecinales) y dentro de un nuevo contexto en la conformación del gobierno del Distrito Federal, ya con una Asamblea Legislativa y con la elección directa por parte de los ciudadanos del Jefe de gobierno, surgieron en el año 2010 los Comités ciudadanos y consejos de los

pueblos, regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPCDF, 2010) promulgada el mismo año.

El 24 de octubre de 2010 se llevaron a cabo las elecciones que señalarían cual sería la conformación de los Comités de las colonias y de los Consejos de los pueblos. Como resultado de estas elecciones se presentaron ante el Tribunal Electoral local un poco más de 500 inconformidades que buscaban impugnar la votación, o en su caso la elección de la colonia o pueblo. Sin embargo, del total de impugnaciones presentadas ante el Tribunal, únicamente en siete casos se logró la nulidad de la elección y por lo tanto un proceso extraordinario.

El presente trabajo analizará la justicia electoral en las elecciones de Comités ciudadanos y consejos de los pueblos del Distrito Federal realizadas en el año 2010, a partir de las impugnaciones presentadas ante el Tribunal electoral local, pero sobre todo a partir de las impugnaciones que causaron la nulidad de siete elecciones en siete colonias en las que se elegirían comités ciudadanos.

En el presente trabajo se realizará un análisis de las sentencias que causaron la nulidad de la elección, a partir de las controversias que se generaron por las lagunas jurisdiccionales que el legislador de la ley de participación ciudadana no previó y que sin embargo se presentaron durante el proceso electoral. Omisiones legislativas que causaron en algunos de los casos discrepancias entre los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de la resolución de las sentencias.

Nuestro trabajo se basa en los siete casos en los que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) o la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) decretaron como nula la elección del Comité de la colonia o pueblo correspondiente.

Esta investigación tiene como objetivo general explicar y analizar cómo procedieron siete impugnaciones a las elecciones de comités ciudadanos y cuáles fueron las causas por las que se decretó la nulidad de dichas elecciones, además

de identificar y analizar cuál fue el impacto que generaron las lagunas jurisdiccionales con respecto a los casos y a las resoluciones en que se decretó la nulidad de dichas elecciones.

El presente trabajo tiene como objetivos específicos:

- 1.- Revisar y estudiar el marco histórico y conceptual de la participación ciudadana y la justicia electoral en la elección de los Comités ciudadanos del DF.
- 2.- Revisar los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes al procedimiento electoral de los Comités ciudadanos.
- 3.- Revisar, explicar y analizar los siete casos de nulidad de las elecciones de comités, a partir de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- 4.- Analizar los resultados de las elecciones extraordinarias ordenadas por el TEDF o la Sala Regional Distrito Federal y analizar cómo las omisiones del legislador de la ley de participación ciudadana influyeron en las impugnaciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales electorales.

El trabajo concentra el análisis en los siete casos de nulidad de los Comités ciudadanos y consejos de los pueblos, porque dichas resoluciones establecen el poder que ostenta el TEDF y en su caso la Sala Regional del TEPJF en materia electoral, además de que son las últimas elecciones realizadas hasta el momento en el DF, organizadas por el IEDF y resueltas por el TEDF.

Esta investigación sustenta la tesis de que, aún y con ciertas lagunas jurídicas que presentó la ley de participación ciudadana local, en las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, los magistrados electorales, tanto locales como federales, aplicaron los principios y objetivos de la justicia electoral. Es decir, tanto el TEDF como la Sala Regional del TEPJF, órganos encargados de resolver las controversias generadas de estas elecciones, mediante sus magistrados hicieron valer los principios y objetivos de la justicia electoral,

interpretando y en su caso subsanando las deficiencias del marco normativo, sin que dichas omisiones legislativas impactaran en el resultado de las elecciones.

Esta investigación pretende mostrar, a partir de la revisión de las sentencias y del análisis de las resoluciones de las mismas, específicamente de las demandas que generaron las nulidades, cómo aun y con las lagunas jurídicas de la ley de participación ciudadana, se buscó hacer respetar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que señala la ley electoral y el objetivo de la elección, que era el de conformar un comité ciudadano elegido democráticamente.

En el primer capítulo, de este trabajo, se realiza una revisión teórica y conceptual de los conceptos que giran a lo largo de la investigación, se revisa qué es la participación ciudadana, se recopilan definiciones de distintos autores y se propone una definición propia recolectando los puntos clave mencionados por los autores.

Se realiza una diferenciación entre participación ciudadana, participación política y participación electoral, pues no es que la participación política o electoral no sean parte de la participación ciudadana, pero existen diferentes formas de participación ciudadana más allá de la participación política, y formas de participación política más allá de la participación electoral.

En el mismo capítulo y con el afán de enmarcar teóricamente el tema de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, se realiza una breve reseña de la participación electoral en la ciudad de México, tomando en cuenta que hasta antes de 1997 no se elegía Jefe de Gobierno, ni hasta antes del año 2000 Jefes delegacionales ni diputados locales.

Como parte de la misma revisión teórica del capítulo uno también se habla de lo que es la justicia electoral como parte jurisdiccional del proceso electoral y la historia de la misma en México, pero sobre todo en el Distrito Federal.

Para finalizar este capítulo, se describe a los Comités ciudadanos, su historia, su conformación, la geografía electoral a la que recurrieron y los resultados obtenidos de la elecciones.

El segundo capítulo se refiere al régimen jurídico que permite y regula la elección de los comités ciudadanos y los comités en sí. El capítulo se divide en cuatro apartados, el primero de ellos trata sobre los fundamentos constitucionales, el segundo sobre los fundamentos legales, en este caso el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, el tercer apartado versa sobre los fundamentos reglamentarios, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para concluir el capítulo se hace referencia al procedimiento jurisdiccional que surge cuando es presentada, ante la autoridad electoral correspondiente, una demanda de inconformidad generada por un hecho realizado durante el proceso electoral.

En general, el capítulo segundo busca a partir de la revisión del marco jurídico señalar las bases legales que permiten la elección de los comités ciudadanos, la integración de dichos órganos y la impugnación de la votación o elección de los mismos, además, se presentan los fundamentos que tomaron en cuenta los magistrados para decretar la nulidad de los siete casos señalados y las deficiencias que se notan en la Ley de Participación Ciudadana.

El tercer capítulo detalla los siete casos de nulidad que surgieron de las inconformidades presentadas ante el TEDF, de las elecciones de Comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

La estructura de este capítulo se integra de la siguiente manera: en el primer apartado se realiza un estudio estadístico del total de impugnaciones recibidas con motivo de las elecciones de comités; en el segundo apartado se revisan las sentencias que decretaron la nulidad de la elección y que no fue

presentada demanda posterior ante la Sala Regional del TEPJF; en el siguiente y último apartado se revisan las sentencias que después de resueltas por el TEDF fueron revisadas por la Sala Regional.

Para el análisis de las sentencias el orden en que se presentan las mismas inicia con el motivo de la inconformidad, quién la presenta, si la demanda procede, el estudio a fondo de los agravios, la resolución del TEDF, y en su caso, la presentación de voto concurrente o discrepante de alguno de los magistrados del Tribunal.

En los casos en los que la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF resolvió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, surgidas de las resoluciones del TEDF, el orden en que se presenta la demanda es el mismo al anterior, sin embargo se agrega la parte en que se describe el motivo de la nueva demanda, las nuevas inconformidades, el estudio de los agravios, la resolución de la Sala Regional, y si existió voto concurrente o discrepante de algunos de los Magistrados de la Sala Regional.

En lo que refiere a la última parte de este trabajo, es decir al cuarto y último capítulo, se presentan los resultados de las elecciones extraordinarias, el análisis de las sentencias y el análisis del impacto de las lagunas jurídicas de la ley de participación ciudadana en el resultado de la sentencias y en el resultado de la elecciones extraordinarias, además de las consideraciones finales.

En resumen el presente trabajo pretende mostrar la relación de la justicia electoral con las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, pues aunque dichos órganos no son como tal poderes públicos, sí son órganos de representación ciudadana vecinal, que cumplen con atribuciones y facultades específicas. Lo que se busca realizar en la investigación, a partir de una revisión teórica, conceptual y del marco jurídico, es analizar el impacto y consecuencias de la justicia electoral en las elecciones vecinales de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, a partir de las sentencias y sobre todo de los casos en los que se decretó la nulidad de las elecciones.

Capítulo 1. Marco histórico y conceptual: Participación, justicia electoral y comités ciudadanos.

En el presente capítulo se realizará la revisión teórica y conceptual que ayudará a enmarcar la investigación, para lo cual buscaremos encaminar cada uno de los presentes apartados al objetivo del trabajo, ya tratado en la introducción.

1.1 La participación

La tradición democrática encuentra su sustento en el libre accionar de los ciudadanos, es decir, la democracia liberal busca, a partir de valores como el respeto y la tolerancia, incluir a todos los ciudadanos en la toma de decisiones para establecer la forma en que debe ser ejercido el poder, el poder político.

Para Norberto Bobbio en su definición mínima, la democracia "es el conjunto de reglas que establece quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimiento" (Bobbio, 2007, p. 24). Para establecer quién está autorizado es fundamentalmente necesaria la participación de los ciudadanos que elijan y legitimen a la persona o personas a las cuales les será encargada la encomienda de la toma de decisiones que afecten a la colectividad, siguiendo este sentido,

"La democracia -sea cual fuere el adjetivo que se le incruste- requiere de componentes para funcionar como régimen político: reglas precisas, organismos que la vigilen, valores que la conduzcan e instrumentos que la vigoricen, con lo que la participación - el eje de vinculación entre la sociedad y el desempeño de su Estado- ha pasado a plano fundamental dentro de la política." (Martínez Espinoza, 2001, p.92)

El término de participación, llanamente, puede significar el pertenecer o tomar parte de algo. Por participar podemos entender también el compartir con otra u otras personas, cierto beneficio o responsabilidades. La participación por ende es siempre un acto colectivo, "la participación no existe entre los anacoretas, pues sólo se puede participar con alguien más; sólo se puede ser parte donde hay una organización que abarca por lo menos a dos personas" (Merino, 1995, p.2)

El término de participación se ha convertido en un concepto polisémico que dificulta el estudio del mismo, sin embargo, para los fines del trabajo únicamente revisaremos en un primer momento algunas definiciones que diversos autores han dado a la participación ciudadana-política, para posteriormente diseñar una definición propia.

Para Martínez Espinoza la participación política es "la acción emprendida por la sociedad civil a través de medios civilizados, que tiene como fin relacionar a ésta con su gobierno. (...) es un método para formar gobiernos y legitimar decisiones políticas" (2001, p.95)

El autor Espinoza García, a sabiendas que el término de participación ciudadana se designa para referirse al conjunto de procesos y prácticas sociales de muy diversa índole, define a la participación ciudadana política "como una forma de expresión y creación de espacios de organización y de disposición de recursos mediante los cuales, los ciudadanos se involucran en la elaboración, decisión y ejecución de asuntos públicos que son de su interés." (2005, p.37)

Para Jordi Borja, "la participación ciudadana es un método para conocer lo que quiere la gente, para controlar y cooperar en la gestión de los servicios y la realización de las actividades, (...) Es un derecho de los ciudadanos, no una obligación" (1990, p.408)

Según Mauricio Merino, y de acuerdo con la definición de Sidney Verba, Norman H. Nie y Jae-On Kin, la participación ciudadana política son "aquellas actividades legales emprendidas por ciudadanos que están directamente encaminadas a influir en la selección de los gobernantes y/o en las acciones tomadas por ellos"¹ (2005, p.10)

Para Héctor Tejera la participación ciudadana política es

¹ La definición es de Sidney Verba, Norman H. Nie y Jae-On Kin, *Participation and Political Equality. A Seven Nation Comparison*, University of Chicago Press, 1978, p.46, Sin embargo la cita fue extraída de Merino (2005).

“el conjunto de acciones ciudadanas cuyo propósito es aumentar su injerencia y control en el direccionamiento de los recursos del Estado y, por ende, su incidencia en las instituciones gubernamentales que los administran. (...) Forma parte de la acción sociocultural mediante la cual los individuos pretenden satisfacer sus necesidades o alcanzar sus utopías, no solamente a través de ciertas prácticas políticas, sino realizando un cuestionamiento simbólico de los códigos dominantes.” (2003, p.15)

Por lo tanto, la participación ciudadana, en el eje político², es el conjunto de acciones y prácticas realizadas por los ciudadanos de manera organizada, sin violentar el marco legal, que intentan influir, injerir e intervenir en la direccionalidad de las acciones gubernamentales.

La participación ciudadana política es entonces el derecho que los ciudadanos tienen de incidir, de forma institucionalizada o no, pero siempre respetando la legalidad, en la toma de decisiones que surgen a partir del poder político.

1.1.2 La participación electoral.

La participación ciudadana tiene como variantes, entre otras, a la participación económica, la participación social y la participación política. Esta última puede darse en diferentes formas, la participación en una manifestación, la participación mediante la afiliación a un partido o sindicato, la participación electoral.

En los estados modernos democráticos, uno de los derechos fundamentales es la participación política, la cual se realiza a través de las elecciones y, en particular, en los estados constitucionales a través de comicios democráticos, entendidos estos como libres, competidos y equitativos. (Medina, 2005, p.10)

La participación ciudadana como concepto general abarcador de la participación política, se distingue de esta porque las acciones

² Según Esquivel (2003), la participación ciudadana encuentra dos ejes a través de los cuales se articula: el político y el administrativo, es decir, la esfera política y la administrativa. Para una mayor referencia remito al lector a Esquivel Solís, Edgar (2003). Ley de Participación Ciudadana: ¿corresponsabilidad y cooperación?, en, IEDF, *Ensayos*, Instituto Electoral del Distrito Federal, México.

“no están orientadas, ni limitadas a la funcionalidad de los mecanismos de representación o a los procesos de elección y confrontación de autoridades políticas, sino que esta orientada por presupuestos más activos y directos en la génesis de la voluntad política, es decir, es considerada como parte de esas acciones participativas que en vez de luchar por el control del poder político, reivindica el carácter público de las decisiones tomadas por ese poder político.” (Espinoza, 2005, p.37-38)

Es decir, según Espinoza (2005), la participación ciudadana no se limita a la participación en la conformación de gobiernos, a la participación en comicios democráticos o a la participación en búsqueda de poder político, la participación ciudadana va más allá, busca incidir en las decisiones con un fin público, no con un fin político, lo que sí hace la participación política.

En política hay muchas formas de participar, sin embargo, “el ejercicio del sufragio es la forma más extendida y generalizada, que está al alcance de casi toda la población adulta de la mayor parte de los países del mundo, en el presente siglo.” (Gómez Tagle, 2009, p.13)

De tal manera que la participación electoral es la forma de participación política, que por sus características y por el tiempo en que tarda el hacerse participe del evento, se convierte en la forma de participación con mayores participantes.

La participación electoral tiene una “importancia muy especial, pues para la gran mayoría de la población representa el único instrumento de participación en el proceso político”. (Nohlen, 1996, p. 14)

Esto no quiere decir que sea la única o que no se participe en las demás etapas del proceso político electoral, como por ejemplo, la presentación de demandas que buscan impugnar la votación o elección correspondiente, pues esta actividad también representa una forma de participación, sin embargo, es la participación electoral, entiéndase, la emisión del sufragio, la forma de participación con mayor afluencia e impacto en los ciudadanos.

En este sentido la participación electoral es la forma de participación que la ciudadanía en general, según Gómez Tagle y Nohlen, identifican como la única, o por lo menos la de mayor importancia.

1.2 Justicia electoral

Si tomamos en cuenta que las elecciones son consideradas por la ciudadanía en general como el ejercicio de mayor importancia dentro de la democracia, debemos también tomar en cuenta a la actividad que busca generar que los resultados sean certeros y las acciones las adecuadas, durante y al finalizar el proceso electoral, es decir, es de importancia tratar la rama jurídica encargada de hacer valer la legislación y el resultado de las elecciones: la justicia electoral.

Si entendemos la justicia, o mejor dicho la impartición de justicia, “como la resolución de controversias que, como resultado de un proceso también contradictorio, lleva a cabo un funcionario público llamado juez”. (Cossio, p.9) Podemos deducir que la justicia electoral comprende todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a las elecciones. (Diccionario Electoral, 1989; de la Peza, 1999, p.827)

La justicia electoral puede ser concebida como la función, de las instituciones y órganos encargados, de garantizar el libre y legal ejercicio de los votantes y de los votados durante el proceso electoral. Con el fin de generar en los actores certeza, confianza y autenticidad de que los resultados obtenidos en los comicios, terminarán por ser los que se hagan valer. “La justicia electoral es el referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Es también el apego de los actos de autoridad en materia electoral con las disposiciones constitucionales y legales.” (Arreola, 2008, p.16)

La justicia electoral tiene que ver con las garantías que tienen los ciudadanos a la hora de ser militante de cierto partido político, de emitir su sufragio o ser electos. Tiene que ver con los medios y procedimientos a los que los ciudadanos recurren para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y con los organismos y procedimientos que se encargan de impartir la justicia en el proceso electoral. (Medina, 2005, p. 38)

Por lo tanto, “la justicia electoral, en su definición general es a la vez el principio básico y la garantía de la exactitud de los modos de inscripción, de los

procesos y de los resultados del voto.” (Huu Dong, 2001, p. 40) mediante los organismos e instituciones correspondientes, que debe cuidar que las elecciones sean certeras, cuenten con legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tanto para los electores como para los vencidos y vencedores de las elecciones. Es decir, que durante el proceso electoral se tutelen los derechos políticos de los ciudadanos y que las elecciones se apeguen a derecho: a derecho electoral.³

“La finalidad esencial de la justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos e, incluso, funcionarios electorales, así como, según el caso en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios”. (Orozco, 2001, p.45)

Es decir, lo que persigue la justicia electoral, obviamente mediante sus organismos encargados, es “garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral”. (Orozco, 2001, p.45)

Para el caso de las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, retomando la definición anterior de Orozco (2001), podemos señalar que más allá de que las elecciones no estuvieran ajustadas a los principios constitucionales o legales, la aplicación de justicia electoral en estas elecciones fue principalmente encaminada a la corrección de eventuales errores u omisiones de la legislación y/o a infracciones a la ley.

Para J. Jesús Orozco Henríquez (2001), existen cuatro tipos de sistemas de justicia electoral, y estos pueden clasificarse según el órgano al cual se le atribuya el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales.

³ Entiéndase derecho electoral “como el conjunto de normas jurídicas que regulan la provisión de los órganos representativos y, en sentido estricto, como aquellas normas específicas que contienen las determinaciones legales que afectan al derecho de los individuos a influir en la designación de los órganos, condicionando la capacidad electoral de los ciudadanos”. (Diccionario electoral, 1989)

La tipología de Orozco puede representarse de la siguiente manera:

Tipos de Contenciosos Electorales	Contencioso Político	Es aquel que conserva en una asamblea política la decisión última de las correspondientes controversias electorales.
	Contencioso Jurisdiccional	Es aquel que confiere a un tribunal constitucional la decisión última de los medios de impugnación electoral respectivos
	Contencioso electoral administrativo	Es aquel que confiere a los jueces ordinarios, pertenecientes al respectivo poder judicial, la atribución de resolver en única instancia, o bien, en combinación con algunos otros medios de impugnación previos (ya sean de carácter administrativo o político), las correspondientes controversias electorales
	Contencioso mixto	Se caracteriza por el establecimiento de tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados, encargados de la resolución de las controversias sobre los resultados electorales, cuya naturaleza es jurisdiccional y/o administrativa.

Fuente: Orozco (2001). Elaboración propia.

Para Medina (2005) dentro del tipo contencioso electoral jurisdiccional existen tres tipos: el de jurisdicción ordinaria, el de jurisdicción constitucional y el de jurisdicción especializada. Según Medina, es de jurisdicción ordinaria cuando los Tribunales ordinarios pueden conocer y dirimir litigios de carácter electoral; de jurisdicción constitucional cuando quien conoce de las controversias es un Tribunal constitucional; de jurisdicción especializada cuando es un órgano jurisdiccional especializado el que normalmente conoce y resuelve las controversias generadas por los comicios.

El contencioso administrativo, también puede ser clasificado en dos, pues puede ser llevado por un organismo autónomo de los poderes o algún comité del poder ejecutivo. “Así, los diferentes tipos de contenciosos son: el político, los dos administrativos, los tres jurisdiccionales y el mixto.” (Medina, 2005, p.41)

Para el caso de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, bien podemos notar que se aplica un tipo de contencioso jurisdiccional especializado, pues es el Tribunal Electoral del Distrito Federal el órgano encargado de resolver en primera instancia las controversias que de estas elecciones surgieron.

1.2.1 Historia de la justicia electoral en México

Desde la constitución de 1824 quien solucionaba los conflictos que surgían por los procesos electorales eran las Cámaras del poder legislativo.⁴ “Desde 1824 se decidió que la interpretación constitucional y las resoluciones en torno a la conformación del Congreso debían ser competencia del mismo Poder Legislativo, el “poder político por excelencia”.” (Berruecos, 2001, p. 258)

Sin embargo, el sistema contencioso electoral mexicano, al igual que en otros países, ha ido evolucionando de contencioso electoral político a contencioso electoral jurisdiccional. En México, podemos identificar al menos tres etapas de dicha evolución.

La primer etapa es la que abarcó de 1824 a 1977, período en el cual se mantuvo el sistema contencioso electoral político, donde los integrantes de las Cámaras legislativas mediante los Colegios Electorales calificaban las elecciones de diputados y senadores, y resolvían las inconformidades que de ellas surgían.

“Por otra parte, se confería al propio Congreso o, por lo general, a su Cámara de Diputados, la facultad de calificar la elección presidencial, en lo que era un sistema de heterocalificación política” (Arenas, 2003, p.30)

De 1977 a 1996, se crearon las condiciones para transitar de un sistema contencioso político a un sistema mixto, jurisdiccional y político. En 1977 se promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales

⁴ Con excepción del periodo que comprendió la constitución centralista de 1836. Berruecos (2001).

(LFPOPPE), primer paso para el proceso de construcción del sistema de justicia electoral mexicano. (De la Peza, 1999; Berruecos, 2001)

En la constitución y en esta nueva ley se

“estableció un recurso de reclamación que confería a la Suprema Corte de Justicia facultades en materia electoral, al darle competencia para resolver tal recurso, como medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados”. (Melgar, 1999, p.32)

Sin embargo, y aún con reciente la legislación,

“lo que parecía claro era que, a pesar de la necesidad de resolver los conflictos electorales por vías legales, la Suprema Corte no resultaba idónea para asumir estas responsabilidades; así, se empezó a fortalecer la discusión de crear un tribunal independiente del Poder Judicial que resolviera estas cuestiones.” (Berruecos, 2001, p.261-262)

En 1987, se creó el primer Tribunal electoral del país, al cual se le llamó Tribunal de lo Contencioso Electoral, órgano autónomo, de carácter administrativo, transitorio, dotado de jurisdicción para resolver los recursos de apelación, para modificar o revocar los actos impugnados, y con posibilidad de declarar nula una votación. (Arenas, 2003; Berruecos, 2001; Melgar, 1999; de la Peza, 1999)

Sin embargo, las decisiones que tomaba el Tribunal de lo Contencioso Electoral “quedaban sujetas a una segunda instancia de carácter político, en tanto que, los colegios electorales de las Cámaras mantenían la facultad de autocalificación definitiva, por una parte, y por la otra, podían alterar las determinaciones en primera instancia del Tribunal.” (Melgar, 1999, p.34)

Finalmente, y después de la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en 1990, en 1996 se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

“en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su Sala Superior la facultad de resolver las impugnaciones en contra de los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, así como del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para formular, posteriormente, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo.” (Arenas, 2003, p.34)

Así, el TEPJF a partir de 1996 se convirtió en el órgano de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tanto en la esfera federal como en la estatal. Y

se pasó, en un período mayor a los 150 años, de un modelo contencioso electoral político a uno meramente jurisdiccional.

1.2.2 Tribunal Electoral del Distrito Federal

Con la reforma constitucional del artículo 122 en el año de 1996, se comenzaron a asentar las bases para que en el Distrito Federal, los ciudadanos residentes del mismo, eligieran a los representantes de los órganos de gobierno local, es decir, eligieran jefe de gobierno, diputados locales y jefes delegacionales.

Como resultado y en consecuencia de esta misma reforma constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) en el año de 1999,

“en sesión extraordinaria y por unanimidad, dicha autoridad legislativa designó a los nueve integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal de la siguiente manera: como Magistrados Numerarios, licenciado Raciél Garrido Maldonado (Presidente), maestro (hoy doctor) Estuardo Mario Bermúdez Molina, licenciado Juan Martínez Veloz, licenciado Hermilo Herrejón Silva, licenciado Rodolfo Terrazas Salgado y como Magistrados Supernumerarios a los licenciados Pedro Rivas Monroy, David Vega Vera, Carlos César Cárdenas Márquez y Anastasio Cortés Galindo; mas por presentarse la declinación al cargo del segundo de los Supernumerarios, la Asamblea nombró, el 24 de febrero de ese año, a la doctora María del Pilar Hernández Martínez.” (TEDF, 2011)

Así el 29 de enero del mismo año de 1999, mediante una sesión pública se dio la instalación del TEDF como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral del Distrito Federal. (TEDF, 2011)

El TEDF como órgano jurisdiccional local en materia electoral, tiene como funciones, entre otras, resolver las controversias que se generen durante el proceso electoral local. Es decir, el Tribunal electoral local funciona como autoridad electoral y última instancia en las controversias que se pudieran generar de las elecciones locales, y en su caso decretar la nulidad de la votación o elección correspondiente.

El TEDF, surgió como resultado de una ola en todo el país en la que se buscó que cada entidad federativa contara con un órgano mediante el cual se solucionaran los conflictos electorales. (Macedo, 2011)

Según la magistrada, Aidé Macedo Barceinas del TEDF este órgano,

“es el encargado de revisar que toda esta normatividad (haciendo referencia a la normatividad que regula la actividad electoral en el DF) se haya cumplido conforme a las disposiciones que nos da el código de instituciones y procedimientos electorales de esta entidad” (Macedo, 2011)

Así en 1999, el TEDF inició sus actividades jurisdiccionales y de resolución de conflictos electorales, con la presentación de impugnaciones por parte de ciudadanos en una elección vecinal. En la elección de comité vecinales.

De la misma manera, y después de las elecciones locales de 2000, 2003, 2006 y 2009, el TEDF nuevamente fue el órgano encargado de resolver los conflictos electorales de unas elecciones vecinales, las de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

1.3 Comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Desde la erradicación de los gobiernos municipales de la ciudad de México en 1928, los ciudadanos del Distrito Federal quedaron excluidos de poder ejercer su derecho político de elegir a sus representantes, entiéndase gobernador, presidentes municipales y diputados locales, a diferencia de los demás estados federados de la república mexicana. En la ciudad de México no existían poderes locales, todo lo relativo al DF era resuelto por los poderes federales.

En 1928 junto con la reforma promovida por Álvaro Obregón y con la creación de la Ley orgánica del distrito y de los territorios federales, se instauró una alternativa de participación ciudadana que buscaba desincentivar la idea de que los ciudadanos del DF no podían elegir a sus representantes políticos, al órgano se le denominó Consejo consultivo de la ciudad de México.

Órganos como el Consejo consultivo, "que intentaban fomentar la participación y vinculación de los ciudadanos con sus autoridades", fueron apareciendo sin ninguna planeación ni bien definida delimitación de sus funciones durante la mayor parte del siglo XX.

En la década de 1970 se estructuró un modelo de participación ciudadana que intentaba fortalecer la función operativa y consultiva de los organismos ciudadanos. La estructura jerárquica y la conformación de los organismos de

participación ciudadana en la ciudad de México estaba dada de la siguiente manera:

Consejo Consultivo de la Ciudad de México	Integrado por los presidentes de las juntas de vecinos. Órgano colegiado de consulta del Jefe del Departamento del Distrito Federal.
Junta de vecinos	Una por cada Delegación, formado por los presidentes de las asociaciones de residentes. Contaba con una mesa directiva: un presidente, un secretario y tres vocales.
Asociación de residentes	Formado por los jefes de los comités de manzana en cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional. Contaba con una mesa directiva: un presidente, un secretario y tres vocales.
Comités de manzana	Conformados por los vecinos de una manzana, entre los que se elegía directamente un jefe de manzana, además de un secretario y tres vocales.

Fuente: Espinoza (2005), Elaboración propia.

Fue hasta 1988, a partir de una reforma política surgida en un contexto no muy favorable para el gobierno federal después de unas elecciones presidenciales discutidas, que se creó y eligieron a los primeros integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), "con el objetivo de lograr una mayor gobernabilidad y garantizar más espacios de participación ciudadana" (Espinoza, 2005, p.19)

La ARDF funcionó como mediadora y gestora de las demandas ciudadanas y los poderes federales. La asamblea no contaba con capacidades de ejecución y decisión, simplemente "se trataba de un órgano limitado a formular recomendaciones e iniciativas, sin vinculo obligatorio, acerca de los programas urbanos y administrativos." (Martínez Assad, 2005, p.381)

La ARDF expidió el 10 de junio de 1995 la primera Ley de participación ciudadana del DF (LPCDF-95), ley que estableció la desaparición de los CCCM y todos los demás órganos de representación antes mencionados. Sin embargo, introdujo la figura de los Consejos ciudadanos "como órganos de representación vecinal y de participación ciudadana elegidos mediante el sufragio directo en cada una de unidades delegacionales". (Martínez, 2005, p.22)

En el año de 1996 una nueva reforma al artículo 122 constitucional y al EGDF, modificó sustancialmente la naturaleza jurídico-política del DF. Con ésta reforma la Asamblea se encontró facultada para legislar el marco normativo de las elecciones locales. La nueva legislación electoral "daría origen a dos de las instituciones más representativas del avance democrático en la capital del país: el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) y el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF)". (IEDF, 2007)

El 26 de noviembre de 1998 la ahora llamada Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó la segunda ley de participación ciudadana, en ésta, los nuevos órganos de representación ciudadana institucionalizada fueron los Comités vecinales. El 15 de diciembre de 1998 se aprobó el Código Electoral que regularía las elecciones del Distrito Federal y el 5 de enero del siguiente año fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con lo que dicho marco normativo entró en vigor.

En el mes de enero de 1999 "la Asamblea Legislativa, en uso de las facultades que le otorgó el Código en cita se dio a la tarea de conformar, tanto al Instituto Electoral como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que en la segunda semana de ese mes, a más tardar, estuvieran plenamente integrados." (IEDF, 2011)

El 4 de julio de 1999 se realizaron las elecciones de los Comités vecinales, las primeras organizadas por el IEDF. El TEDF también se estrenó, pues fue el órgano encargado de resolver en primera instancia los 265 casos de inconformidad surgidos por los mismos comicios durante la jornada electoral y los 166 antes del día de la elección. (Rendón, 2001, p.319; Notimex, 2010)

Los comités vecinales, tenían entre otras funciones:

Representar los intereses de los vecinos de su colonia; Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas presentadas por los ciudadanos de su comunidad; Dar seguimiento a las propuestas y demandas formuladas por los vecinos ante la delegación; Desarrollar acciones de información capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal; Promover la organización, participación y la colaboración ciudadana en su entorno (...)" (LPCDF1998)

Los resultados de las elecciones de Comités vecinales en las delegaciones se dieron de la siguiente manera:

Resultados de las elecciones de Comités ciudadanos por delegación						
Demarcación territorial	Unidad territorial	Comité vecinal	Número de planillas	Lista nominal	Votación total	% Participación ciudadana
Azcapotzalco	87	91	232	349,131	36,515	10.46
Coyoacán	102	116	282	477,152	45,622	9.56
Cuajimalpa	36	36	95	87,628	12,023	13.72
Gustavo A. Madero	148	164	524	930,948	83,544	8.97
Iztacalco	46	56	163	313,955	28,442	9.06
Iztapalapa	180	186	694	1096,547	114,438	10.44
La Magdalena Contreras	38	41	126	149,928	15,759	10.51
Milpa Alta	10	12	39	52,191	6,049	11.59
Álvaro Obregón	158	160	336	466,427	46,126	9.90
Tláhuac	37	37	101	161,257	20,246	12.56
Tlalpan	145	147	343	372,824	42,564	11.42
Xochimilco	71	71	193	213,648	24,527	11.48
Benito Juárez	52	56	156	298,073	20,976	7.04
Cuauhtémoc	37	43	153	416,951	25,808	6.19
Miguel Hidalgo	75	75	161	279,991	20,629	7.37
Venustiano Carranza	58	61	210	369,835	29,913	8.09
D.F.	1,280	1,352	3,808	6,036,486	573,251	9.50

Fuente: Martínez Assad (2005).

La delegación que más registros de planillas obtuvo fue Iztapalapa, la misma que recibió el mayor número de votantes, sin embargo, fue Cuajimalpa la delegación que porcentualmente presentó una mayor participación en relación con el total de votantes y el total de empadronados en la lista nominal.

De la elección de los 1352 comités vecinales, según el IEDF y la Dirección Ejecutiva del registro de electores⁵ se presentaron ante el TEDF 265 casos de conflicto durante el día de la jornada electoral, 155 por problemas de violencia, 40 por quejas de los ciudadanos, 67 infracciones a la ley y 3 incidentes violentos. (Rendón, 2001, p.319)

Después de la aprobación de la ley de 1998 y de la elección de los Comités vecinales en 1999, la representación vecinal se dejó de lado. El jefe de gobierno del DF del período 2000-2006, solicitó fueran entregados 500 mil pesos anuales a dichos órganos para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, durante su administración no hubo elecciones vecinales.

Fue hasta el año 2010 que se creó la tercera y vigente Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPCDF-2010). El 27 de mayo de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la tercera ley de participación ciudadana, la cual nombraba a los Comités ciudadanos como el nuevo órgano de representación ciudadana vecinal.

Los Comités ciudadanos a diferencia de los anteriores órganos de representación vecinal serían elegidos por los ciudadanos de su colonia respectiva (1995: Consejos ciudadanos, Unidades delegacionales; 1999: Comités vecinales, Unidades territoriales) lo que ayudaría a una mayor identificación y sentido de pertenencia.

La LPCDF vigente, en su artículo 93 asienta 21 atribuciones de los Comités ciudadanos, entre las que destacan:

Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones de las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente; Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia; Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad

5 Datos presentados en la *Memoria del proceso electoral de 1999*. (1999), pp. 29-31, pero extraídos de Rendón (2001).

Pública y Procuración de Justicia; Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo. (...) (LPCDF-2010)

La elección de los comités ciudadanos, según la LPCDF vigente, se realizaría “a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.” (LPCDF-2010, art. 106)

La elección del Comité ciudadano de la colonia se realizaría y conformaría a partir de las fórmulas que se registraran para el proceso electoral, cada una de las fórmulas estaría integrada por cinco ciudadanos; un presidente, un secretario y tres vocales. La composición del Comité ciudadano, según el artículo 122 en sus incisos *d*, *e*, *f* y *g* de la LPCDF, se realizaría de la siguiente manera:

d) A la fórmula a que obtenga el mayor número de votos en la elección se le otorgarán cinco integrantes de comité ciudadano, entre ellos al presidente de éste;

e) A la fórmula que obtenga el segundo lugar, se le otorgarán dos lugares en el comité ciudadano, conforme al orden de prelación;

f) A las fórmulas que obtengan el tercer y cuarto lugar se les otorgará un lugar dentro del comité, que será ocupado pro quien haya sido registrado como presidente de fórmula;

g) En caso de que en alguna colonia se registre un empate en primer lugar, el comité se conformará por el presidente, secretario y primer vocal de cada una de las fórmulas empatadas. Los tres espacios restantes se otorgarán: uno a cada una de las fórmulas que ocupe el segundo, tercero y cuarto lugar. (LPCDF-2010)

Además y según la misma LPCDF, las controversias que pudieran llegarse a generar de las elecciones de comités ciudadanos serían resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Y sería este órgano quien determinará la anulación o no de la votación o en su caso de la elección.

1.3.1 Elecciones y resultados

El 25 de octubre del mismo año en que fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) y publicada en la Gaceta Oficial la tercera Ley de participación ciudadana, se llevaron a cabo las elecciones que determinarían las planillas ganadoras y la forma en que se compondría el Comité ciudadano.

La votación total y el porcentaje total de participación en la relación con los ciudadanos empadronados que votaron, por delegación, se presentó de la siguiente manera.

Elección de Comités ciudadanos y consejos de los pueblos					
Delegación	Votos obtenidos por las fórmulas	Votos nulos	Total de votos	Lista nominal	Participación (%)
Azcapotzalco	32,373	1,263	33,636	392,155	8.58
Coyoacán	58,368	2,144	60,512	564,926	10.71
Cuajimalpa de Morelos	13,092	564	13,656	135,430	10.08
Gustavo A. Madero	88,266	4,092	92,358	1 055,206	8.75
Iztacalco	30,225	1,304	31,529	348,867	9.04
Iztapalapa	128,686	6,389	135,075	1 400,327	9.65
La Magdalena Contreras	20,554	961	21,515	189,233	11.37
Milpa Alta	12,394	471	12,865	87,267	14.74
Álvaro Obregón	54,170	3,059	57,229	566,879	10.10
Tláhuac	23,113	812	23,925	248,525	9.63
Tlalpan	40,555	1,795	42,350	479,756	8.83
Xochimilco	30,830	1,205	32,035	313,453	10.22
Benito Juárez	11,122	405	11,527	346,568	3.33
Cuauhtémoc	24,597	1,885	26,482	487,330	5.43
Miguel Hidalgo	17,909	823	18,732	302,920	6.18
Venustiano Carranza	35,187	1,815	37,002	413,665	8.94
Total	621,441	28,987	650,428	7 332,507	8.87

Fuente: IEDF¹ (2011).

La delegación en que más votos se obtuvieron fue Iztapalapa con 135,075 votos, sin embargo en relación con el total de ciudadanos empadronados, tan sólo fue el 9.65%. La delegación en que más votaron, tomando en cuenta el total de ciudadanos en la lista nominal, fue Milpa Alta con el 14.74% de sus ciudadanos.

La delegación que presentó el menor número de votos fue Benito Juárez con 11,527, lo que representó un 3.33% de su lista nominal, es decir, fue la delegación en la que se presentó menos participación electoral, tanto en los ciudadanos que fueron a votar como en el porcentaje que esto representó en relación con el número de ciudadanos empadronados.

Cabe mencionar que las elecciones se llevaron acabo en 1,740 colonias y pueblos del Distrito Federal, de las 1,815 en las que se divide según el Catálogo de colonias y pueblos originarios 2010, pues en 75 colonias no se registro fórmula alguna que buscara competir por conformar el comité ciudadano.

Capítulo 2. Régimen jurídico y procedimiento electoral

En el presente capítulo se revisará y comentará el marco jurídico de las elecciones de Comités ciudadanos del Distrito Federal, del proceso electoral en el Distrito Federal, de los medios de impugnación de las elecciones de la ciudad de México, de las competencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) y de las competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

El capítulo se desarrolla a partir de cuatro apartados, cada uno de ellos gira sobre las actividades mencionadas en el párrafo anterior. El primero de los apartados aborda los fundamentos constitucionales, el segundo trata los fundamentos legales como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, el tercer apartado versa sobre los fundamentos reglamentarios en este caso la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sobre todo la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal,.

El cuarto y último apartado trata sobre el procedimiento electoral, específicamente, sobre el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo a partir de la presentación de una inconformidad generada durante el proceso electoral ante el Tribunal Electoral correspondiente, en este caso ante el TEDF en primera instancia.

2.1 Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley máxima de la república mexicana ordena, enmarca y delimita las acciones de las correspondientes autoridades de los tres poderes de la Unión y de los tres niveles de gobierno.

En lo que refiere a las elecciones, la constitución en su artículo 41 fracción V, sostiene que

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.” (Constitución Política, Art. 41)

Además el mismo artículo en su fracción VI señala que:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación” (Constitución Política, Art. 41)

El fundamento constitucional de los medios de impugnación se encuentra en el artículo 60 de la carta magna, éste menciona corresponde resolver las impugnaciones a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los casos de Diputados y Senadores.

El mismo artículo 60 sostiene que las resoluciones de las salas regionales sólo podrán ser revisadas por la Sala Superior cuando los agravios puedan modificar los resultados de la elección. Los fallos emitidos por esta Sala tendrán el carácter de definitivos e inatacables.

La constitución mexicana sostiene en su artículo 94 que el ejercicio del Poder Judicial Federal recae en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito.

El Tribunal Electoral según el artículo 99 de la misma carta magna menciona que con excepción de las acciones de constitucionalidad que puedan suscitarse, el Tribunal Electoral es “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. (Constitución Política, Art. 99)

El mismo artículo sustenta en su segundo párrafo que

“Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los

términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.” (Constitución Política, Art. 99)

La Constitución asienta que el Tribunal Electoral está facultado para resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley. (Constitución Política, Art. 99)

El Tribunal electoral tal y como lo menciona la Constitución Política funciona de forma permanente con una Sala Superior y Salas regionales, cinco salas regionales una por cada circunscripción (Sala regional Guadalajara circunscripción I, Monterrey II, Xalapa III, Distrito Federal IV y Sala regional Toluca circunscripción V). “La Sala Superior podrá, de oficio o a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas. (...) La ley señalará las

reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.” (Constitución Política, Art. 99)

Cabe resaltar, para los fines del trabajo, que el TEPJF, obviamente mediante la Sala Regional que corresponda, en primera instancia, está facultado para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre.

En lo correspondiente a las autoridades electorales locales, tales como los institutos y tribunales estatales, la Carta magna menciona, en la fracción IV del artículo 116, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. (...)
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente (...)
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes (...)
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. (...)
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los

partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. (Constitución Política, Art. 116)

En general, las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y de la resolución de las controversias que surjan por estas mismas a nivel local, son órganos autónomos e independientes que fijan los criterios y las reglas que permitan elecciones certeras, imparciales, independientes, legales y objetivas.

El caso particular del Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, a diferencia de los demás estados federados, su gobierno esta a cargo de los Poderes Federales y de los *órganos* (no poderes) Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de carácter local, tal y como lo dicta el artículo 122 constitucional.

El órgano legislativo del Distrito Federal, es decir la Asamblea Legislativa, tal y como lo señala la constitución en el mismo artículo 122 base primera fracción V inciso f), tiene la facultad de expedir en materia electoral:

“las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución (certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad), para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales” (Constitución Política, Art. 122)

2.2 Fundamentos legales

El Distrito Federal a diferencia de los demás estados federados de la república mexicana, cuenta con un Estatuto de Gobierno y no con una constitución política local como marco jurídico normativo de la entidad. El Estatuto de Gobierno como

una figura cercana a una constitución local, establece en su artículo 12 los principios estratégicos que el Distrito Federal atenderá para su organización política y administrativa.

El artículo 12 entre otros principios estratégicos señala que “La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad”. (EGDF, Art. 12)

En lo correspondiente a la participación ciudadana el Estatuto de Gobierno en su artículo 21 determina que “Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos”. (EGDF, Art. 21)

Además de que

“La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general”. (EGDF, Art. 22)

En el Distrito Federal la organización de las elecciones locales “es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios”. (EGDF, Art. 123)

El Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), tal y como lo especifica el artículo 124 del Estatuto, “será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.” (EGDF, Art. 124)

El mismo instituto electoral local, según asienta el Estatuto, es el encargado de realizar las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada

electoral, los cómputos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias. (EGDF, Art. 127)

En el Distrito Federal el órgano encargado de la autoridad jurisdiccional en materia electoral es el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF), esto encuentra su sustento en el artículo 128 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Como lo señala el Estatuto, al TEDF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:

- I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;
- III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;
- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VII. Las demás que señale la ley. (EGDF, Art. 129)

Sin embargo, y aunque, las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos no están señaladas explícitamente en el Estatuto de Gobierno, como actos que corresponden al TEDF resolver, es posible interpretarlo a partir del apartado VII que marca, “las demás que señale la ley”, en este caso la Ley de Participación Ciudadana.

En lo que refiere a los medios de impugnación en materia electoral y a los delitos electorales, el Estatuto de Gobierno sustenta en su artículo 134 que “La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.” (EGDF, Art. 134)

Dicha ley electoral, según el Estatuto, también especificará los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, los supuestos y reglas para la realización de los recuentos totales o parciales, las causales concretas de nulidad, las faltas en la materia y las sanciones correspondientes. (EGDF, Art. 134, 136)

En materia electoral, el marco normativo que reglamenta lo señalado por la Constitución Política y el Estatuto de Gobierno es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF). Este orden reglamentario, asienta en su artículo primero, las normas relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales;
- IV. Las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
- V. El régimen sancionador electoral;
- VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral;
- VII. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y
- VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal. (CIPEDF, Art. 1)

El Código mismo, en su artículo segundo, señala que las disposiciones mencionadas en este tienen por objeto “garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.” (CIPEDF, art. 2)

En lo que refiere a las autoridades electorales, el Código de Instituciones y Procedimientos electorales local señala en su artículo 15 que:

“Las autoridades electorales previstas en este Código son depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia; así como de la función jurisdiccional en materia electoral. Ejercen su competencia en el Distrito Federal, conforme a lo que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.” (CIPEDF, Art.15)

Estas autoridades son permanentes, profesionales en su desempeño, gozan de autonomía, tienen personalidad y patrimonio propio y se rigen para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones señaladas en la Constitución y en el Estatuto de Gobierno. (CIPEDF, Art. 16, 17)

El CIPEDF en el artículo 20, al igual que el Estatuto de Gobierno en el 127, asienta que el IEDF es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Algunas de sus funciones son contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos-electorales; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el voto y la participación ciudadana; y, contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones. (CIPEDF, Art. 20)

El IEDF se conforma por un consejo general, una junta administrativa, órganos ejecutivos, órganos con autonomía técnica y de gestión, órganos técnicos y desconcentrados y mesas directivas de casilla. (CIPEDF, Art. 21)

Aunque cada uno de los órganos que integran el IEDF cumple con un papel importante durante el proceso electoral, para el objetivo del presente trabajo conviene revisar puntualmente las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, específicamente del presidente y del secretario, ya que en un par de los casos que se revisarán en el siguiente capítulo, el caso de la colonia Agrícola Oriental VII y el caso de la colonia Ferrería Unidad Habitacional, las atribuciones y el accionar de los presidentes de casillas y lo que redactaron los secretarios fue determinante en los resultados de la votación y de la nulidad de la elección.

El Código establece en el artículo 112, que son atribuciones comunes de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;
- II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- III. Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como garantizar la secrecía del voto;
- IV. Recibir la votación de la ciudadanía;
- V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación de casilla;
- VI. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- VII. Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Presidir los trabajos de la mesa;
- II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación y materiales electorales necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Verificar la identidad de los representantes de los Partidos Políticos, de los Asistentes-Instructores y de los Observadores;
- IV. Mantener el orden en la casilla e inmediaciones de la misma, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;
- V. Suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, vulneren el secreto del voto o atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones e integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, haga proselitismo a favor de algún candidato, Partido o Coalición, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de Partidos Políticos o Coaliciones o integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- VII. Entregar el paquete electoral al Consejo Distrital, de manera inmediata a la clausura de la casilla;
- VIII. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de casilla cada una de las elecciones; y
- IX. Las demás que le confiera este Código.

Y, Son atribuciones del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- II. Anotar en el acta respectiva, el número de boletas electorales recibidas para cada elección y el de electores anotados en la Lista Nominal;
- III. Verificar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;
- IV. Marcar, en el apartado correspondiente a la elección local, la Credencial para Votar del ciudadano que haya votado;
- V. Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes y protesta, que presenten los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y consignarlos en el acta respectiva;
- VI. Inutilizar al término de la votación, por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;
- VII. Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta atinente; y
- VIII. Las demás que les confieran este Código.

Para el caso del presidente de la mesa receptora de votación, es pertinente resaltar que debe verificar la identidad de los representantes de partidos políticos, mantener el orden en la casilla e inmediaciones de la misma y retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, haga proselitismo a favor de algún candidato, intimide o ejerza violencia sobre los electores.

Las atribuciones del secretario que en el siguiente capítulo se retomaran y que por lo tanto caben resaltar, van dirigidas al levantamiento de las actas de incidentes y a recibir escritos de incidentes y protesta que pudieran haber presentado los representantes de los partidos políticos.

El CIPEDF en el artículo 143 señala que “El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.” (CIPEDF, Art. 143)

De acuerdo con el CIPEDF, el TEDF tiene la atribución de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, estas resoluciones surgidas a partir de las impugnaciones y juicios correspondientes. (CIPEDF, Art, 157)

En lo referente al proceso electoral el CIEPDF menciona que este es:

“el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.” (CIPEDF, Art. 274)

Según el mismo Código el proceso electoral inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección de jefe de gobierno, jefe delegacional y diputados locales, y concluye cuando el TEPJF haya resuelto todos los medios de impugnación que se hayan presentado o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. (CIPEDF, Art. 277)

Para la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, el inicio del proceso electoral fue en fecha diferente al señalado por el CIPEDF, sin embargo la conclusión sí se presentó cuando el TEDF y/o en su caso la Sala Regional del TEPJF resolvieron en su totalidad los medios de impugnación que se presentaron.

El CIPEDF también señala que

“Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.”
(CIPEDF, Art. 278)

Sin embargo y aunque el CIPEDF señala que en caso de que se declare un empate deberá emitirse la convocatoria **por parte del Consejo General** para la realización de un proceso extraordinario, podremos notar, durante el desarrollo del siguiente capítulo, específicamente en uno de los casos, el de la colonia Vistas del Pedregal de la delegación Tlalpan en la que se declaró la nulidad de una elección, que dicho tema de los empates causó controversia entre los magistrados y la revocación de una sentencia por parte de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

El CIPEDF dicta también que el proceso electoral concluye cuando se entregan las constancias de mayoría y se declara la validez de las elecciones por el IEDF, o en su caso por las resoluciones emitidas por el TEDF.

2.3 Fundamentos reglamentarios

El ejercicio y el proceso de las elecciones de Comités ciudadanos en el Distrito Federal en el año 2010, encuentra su sustento legal en la *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal* (LPCDF) publicada en la Gaceta Oficial el 27 de mayo del mismo año de las elecciones.

Según la LPCDF, el IEDF es el órgano encargado de la organización, del desarrollo y del cómputo de los instrumentos de participación ciudadana, debe permanentemente capacitar, educar, asesorar y comunicar a los habitantes,

ciudadanos y vecinos de los programas e instrumentos de participación ciudadana. (LPCDF, Art. 15,16)

En lo que refiere a los Comités ciudadanos el IEDF deberá hacer evaluaciones anuales del desempeño de cada uno de los Comités. “Los resultados de dichas evaluaciones serán remitidos en el mes de octubre de cada año a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, y de ésta a la Comisión de Participación Ciudadana (...), para efectos de la asignación de los recursos”. (LPCDF, Art. 16)

Los Comités ciudadanos y los consejos de los pueblos son el órgano de representación ciudadana de la colonia o pueblo. Según la ley, en cada colonia se elegirá un Comité conformado por nueve ciudadanos, los cuales serán electos por votación universal, libre, directa y secreta. (LPCDF, Art. 91, 92, 94)

La elección del Comité ciudadano, tal y como lo sustenta la LPCDF, es por fórmulas, cada una de las fórmulas estará integrada por cinco ciudadanos residentes de la colonia y no podrá haber más de tres integrantes de la fórmula del mismo género. (LPCDF, Art. 112)

La fórmula estará conformada por un presidente, un secretario y tres vocales. En la elección de Comité ciudadano a la fórmula que obtuviese el mayor número de votos se le otorgaría cinco lugares del Comité, al segundo lugar dos y al tercer y cuarto lugar uno. Sin embargo, aquí podemos notar que el legislador de la LPCDF es decir la ALDF, omitió señalar cuál sería el proceder de los casos en los que únicamente se registraran dos fórmulas y qué sucedería si estas dos fórmulas obtuvieran la misma cantidad de votos durante la jornada electiva.

La fórmula también deberá nombrar un representante ante la Dirección Distrital correspondiente, éste será el representante de la fórmula durante la jornada electiva. No podrán ser representantes de fórmula “los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal, así como los dirigentes y militantes de cualquier partido político,” (LPCDF, Art. 115)

Es de importancia evidenciar que la ley hace mención de los representantes de fórmulas, sin embargo omite señalar que el día de la jornada electiva pueden haber representantes en casilla y representantes generales, es decir, representantes que están registrados para representar a su fórmula en todas las casillas que se pudieran instalar en la colonia. Caso que se presentó el cual se desarrollará en el siguiente capítulo, el caso de la colonia Agrícola Oriental VII de la delegación Iztacalco y que causó confusión en el presidente de la mesa receptora de votación.

Las fórmulas que participen para la elección de Comités ciudadanos, sólo podrán hacer actos de promoción dos semanas antes de la jornada electiva, y solamente mediante la distribución de propaganda impresa y en módulos de información fija. La propaganda impresa únicamente podrá ser en blanco y negro con el número de la fórmula, las propuestas y los perfiles de los integrantes. (LPCDF, Art. 116, 117)

La LPCDF señala en su artículo 117 que en ningún caso las fórmulas, los integrantes y los ciudadanos que deseen participar podrán pegar propaganda en edificios públicos, en áreas de uso común y equipamiento urbano. Además, no podrán otorgar despensas ni regalos de cualquier naturaleza que busquen promover el voto. Hecho que fue demandado en gran parte de las sentencias revisadas, y que provocó en algunos casos la nulidad de la votación o elecciones de ciertas colonias.

Las elecciones deberán llevarse a cabo en un espacio público de fácil y libre acceso en la colonia y, “Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno del ámbito local o federal participar en el proceso y jornada electoral si no son vecinos del lugar. En caso de ser vecinos podrán estar presentes solo para emitir su voto.” (LPCDF, Art. 118)

La recepción y el cómputo de los votos los realizarán los funcionarios designados por el IEDF, el cómputo total lo realizarán las Direcciones Distritales, y

el IEDF entregará las constancias de asignación a las fórmulas correspondientes. (LPCDF, Art. 120, 121, 122)

De las controversias surgidas por las elecciones de Comités ciudadanos el órgano encargado de resolverlas y de decretar en su caso la nulidad, de la votación o de la elección, será el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF). Según la LPCDF en su artículo 126, son causas de nulidad de la jornada electiva:

- I. Instalar o recibir la votación en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la votación a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia o presión sobre los electores o los funcionarios del Instituto Electoral y que éstas sean determinante para el resultado de la elección;
- VII. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación. (LPCDF, Art.126)

Cabe resaltar, para los fines del trabajo y debido a que estos puntos se retomaran en los casos de nulidad, que realizar proselitismo durante la jornada electoral, expulsar a los representantes de las fórmulas registradas sin causa justificada, ejercer violencia o presión sobre los electores o funcionarios del IEDF y/o realizar irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación, son hechos que de ser acreditados causarían la nulidad de la votación o elección de la colonia.

El mismo artículo 126 señala que el TEDF sólo podrá declarar la nulidad de la votación en una mesa o de la elección completa, cuando se lleve a cabo una de las causales expresamente referidas en la LPCDF.

El TEDF solamente declarará la nulidad de la elección en una colonia “cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación recibida.”(LPCDF, Art. 126)

En caso de que alguna impugnación proceda y el TEDF declare la nulidad de la votación en una colonia, el IEDF convocará a una jornada electiva extraordinaria en un plazo no mayor a los quince días después de la sentencia. La jornada extraordinaria deberá realizarse a los 30 días posteriores de revisada la última controversia. En la jornada electiva extraordinaria el TEDF definirá si la fórmula sancionada podrá o no participar. (LPCDF, Art. 123,126)

En materia de medios de impugnación revisaremos dos ordenamientos legales, uno federal y uno del ámbito local, debido a que los casos que estudiaremos en el siguiente capítulo fueron resueltos en primera instancia por el Tribunal electoral local y como consecuencia de esta resolución se pasó al TEPJF, órgano obviamente del ámbito federal.

El primer marco normativo es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el segundo la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (LPEDF).

La LGSMIME en su artículo tercero establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objetivo garantizar que:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. (LGSMIME, Art. 3)

Mientras tanto la ley local, es decir la LPEDF, asienta que los medios de impugnación regulados por esta misma tienen por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;
- II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular;
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, de los procesos de participación ciudadana; y

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. (LPEDF, Art. 2)

Aunque no se puede notar gran diferencia con respecto a los objetivos a garantizar por cada una de las leyes, donde si podemos encontrar una diferencia sustancial es en como se integra el sistema de medios de impugnación, pues la Ley General señala que este sistema esta integrado por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. (LGSMIME, Art. 3)

En tanto que la LPEDF solamente señala que el sistema de medios de impugnación del Distrito Federal está integrado por el Juicio electoral y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ambas leyes las partes en el procedimiento de los medios de impugnación son: el actor, quien es el que presenta el medio de impugnación; la autoridad responsable o el partido político, es decir, quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y, el tercero interesado, es decir, el ciudadano, partido político, organización o agrupación política, según corresponda, tenga un interés legitimo incompatible con lo que pretenda el actor⁶. (LGSMIME, Art. 12; LPEDF, Art. 17)

6 La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a diferencia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala a los candidatos como parte principal en el procedimiento de los medios de impugnación. Mientras que en Ley Procesal los candidatos están integrados en el apartado del artículo referente a las partes del procedimiento, en la Ley General se hace mención a los candidatos en un apartado diferente, aunque del mismo artículo.

En la LPEDF la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los Partidos Políticos o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales y de Delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y

IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.

En ambos ordenamientos legales, de manera general, los requisitos del medio de impugnación son: presentar la demanda por escrito ante la autoridad electoral, hacer constar el nombre del autor y el domicilio para recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, mencionar el acto o resolución impugnado, mencionar de manera expresa los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos legales y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. (LGSMIME, Art. 9; LPEDF, Art. 21)

Una demanda será improcedente, según la LPEDF, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o el interés legítimo del actor;

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

III. Cuando el promovente carezca de legitimación;

IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

- V. No se hayan agotado las instancias previas;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios;
- VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o por la falta de hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno;
- VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, o
- X. Cuando se omita el requisito señalado en la fracción VIII del artículo 21 de la presente Ley (hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente. (LPEDF, Art. 23)

En la LPEDF en el capítulo VII el cual trata sobre las pruebas, a diferencia de la LGSMIME, se establece en el artículo 25 que “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.” (LPEDF, Art.25)

Para la resolución de los medios de impugnación, las autoridades electorales únicamente pueden recibir pruebas que sean documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumentales de actuaciones, confesionales, testimoniales, de reconocimiento o inspección judicial y periciales. (LGSMIME, Art. 14; LPEDF, Art. 27)

En lo que refiere a los juicios electorales la LPEDF establece que además de los requisitos ya mencionados es necesario que el escrito presentado ante la autoridad contenga:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna.
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo General, y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. (LPEDF, Art. 79)

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral surgidas de los juicios electorales, según señala la misma LPEDF, tendrán los efectos de: Confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación y hacer la corrección de los cómputos emitidos por estos mismos órganos. (LPEDF, Art. 82)

En el juicio electoral el Tribunal podrán decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se violenten las garantías del procedimiento electoral en la emisión del voto, es decir cuando la votación no se realice en forma libre, directa, secreta y universal. (LPEDF, Art.87)

Además la votación en una casilla podrá anularse cuando se realice una violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, las cuales son, según la LPEDF:

- a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;
- c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;
- d) Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;
- g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho. (LPEDF, Art. 87)

El TEDF también podrá decretar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral se cometan violaciones sustanciales a los principios rectores

establecidos en la Constitución, en el Estatuto de Gobierno y en el Código y Ley electoral correspondientes. (LPEDF, Art. 89)

Según la LPEDF son consideradas violaciones sustanciales:

I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección, cuando la diferencia entre el 1° y 2° lugar sea del 2% o menor, de manera tal que sin esa participación el resultado hubiera sido distinto.

II. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.

IV. Cuando un partido político o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales.

V. Cuando el partido político o candidato ganador hubieren recibido apoyos del extranjero.

VI. Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

VII. Todas las autoridades estarán obligadas a entregar la documentación que solicite el Tribunal Electoral, con motivo de la revisión de la validez de la elección.

2.4 Procedimiento jurisdiccional

En el momento en el que un ciudadano presenta una demanda de juicio electoral o de juicio para la protección de derechos electorales ante una autoridad responsable, inicia el trámite de impugnación de la votación o de la elección.

La autoridad que recibe el medio de impugnación, según el artículo número 50 de la LPEDF, debe especificar la hora y fecha en que fue entregada dicha solicitud así como los documentos anexados que la acompañan. Posteriormente la autoridad receptora debe hacer llegar al Tribunal el escrito original, la copia certificada que conste el acto o resolución impugnada, los escritos de los terceros

interesados en su caso, un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado y cualquier otro documento necesario para el asunto. (LPEDF, Art. 51)

Cuando el Tribunal electoral recibe el medio de impugnación, el presidente de este mismo ordena la integración y registro del expediente, tal y como lo señala el artículo 54 de la LPEDF, además de turnarlo al magistrado instructor que corresponda.

“El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia” (LPEDF, Art. 54) que ya han sido mencionados en este mismo capítulo.

Cuando a partir de la revisión realizada por el magistrado instructor se encuentre que el medio de impugnación incumple con algunos de los requisitos o encuadre en algunas de las causales de improcedencia, el magistrado instructor someterá a consideración del pleno la resolución para el desechamiento de la demanda. (LPEDF, Art. 54 V)

Cuando la demanda presentada por el actor o su representante reúne todos los requisitos establecidos en la ley, el magistrado instructor dictará el auto de admisión correspondiente y ordenará se han ofrecidas las pruebas cuando así proceda. (LPEDF, Art. 54)

“Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción, el magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno.” (LPEDF, Art. 54, IX)

En la sesión de resolución, después de que el magistrado ponente presenta el caso ante el pleno, los magistrados lo discuten, y cuando el magistrado presidente considere a sido discutido suficiente, se somete a votación y se emite la resolución.

En el caso de la elección de Comités ciudadanos del Distrito Federal, según lo establece la Ley de Participación ciudadana local, el TEDF es el órgano local encargado de resolver en última instancia las impugnaciones generadas con

motivo de estas elecciones. Sin embargo, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que así lo soliciten, y que surjan a partir de las mismas elecciones vecinales.

Como es posible notar, durante el capítulo se desarrolló el marco jurídico que permite las elecciones de Comités ciudadanos, pero sobre todo se buscó mostrar las bases jurídicas que permiten la presentación de los medios de impugnación y los sustentos legales que tanto el actor demandante como los magistrados responsables aluden al momento de presentar o resolver las demandas.

En el capítulo se pudo observar que el fundamento constitucional de los medios de impugnación se encuentra en el artículo 60 de la carta magna. Se mostró cuáles son los requisitos de una demanda electoral, cuáles son las causas de nulidad, cuándo una demanda es improcedente, cuáles pruebas puede recibir la autoridad electoral y cuáles son las posibles resoluciones que puede emitir el TEDF. Además se buscó señalar las omisiones que presentó la ley de participación local y que se verán evidenciadas en los casos que se desarrollaran en el próximo capítulo.

Todo lo anterior con el fin de proporcionar una referencia del marco normativo, que ayude a la comprensión del análisis y revisión de los casos de nulidad de las elecciones de Comités ciudadanos revisados en el siguiente capítulo.

Capítulo 3. Sentencias y nulidades.

En el presente capítulo se revisan los medios de impugnación que fueron presentados por los ciudadanos a consecuencia de las elecciones de comités ciudadanos del año 2010.

Lo que se busca en este capítulo es identificar, en un primer momento, el número de impugnaciones recibidas por la autoridad local y las causas que lo generaron; en un segundo momento, señalar y desarrollar las sentencias que dictaron la nulidad de la elección en ciertas colonias y la forma en que fueron resueltas, aún y con las deficiencias legales, por los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales. Con el fin de posteriormente realizar un análisis de las sentencias que dictaron la nulidad de las elecciones, la forma en que fueron resueltas por los magistrados, si hubo nueva demanda ante el órgano electoral federal, los resultados de las elecciones extraordinarias y el impacto de las lagunas jurídicas en los resultados finales.

Este capítulo se conforma por dos apartados, el primero de ellos trata sobre el estudio estadístico del total de las impugnaciones recibidas por el TEDF, surgidas de las elecciones ya señaladas.

El segundo apartado trata sobre el estudio de los siete casos de nulidad, está dividido por dos sub-apartados, en el primero de ellos se analizan las impugnaciones que causaron la nulidad de la elección y en las que el actor no presentó ninguna otra inconformidad ante otra autoridad electoral; el segundo sub-apartado analiza las nulidades decretadas por el TEDF y las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano surgidas por la resolución de las impugnaciones y revisadas por la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

3.1 Estudio estadístico del total de impugnaciones recibidas

En el portal de internet del TEDF se contabilizaron 577 sentencias de juicios electorales del año 2010, año de las elecciones de comités ciudadanos y consejos

de los pueblos, sin embargo de la revisión de todas y cada una de las sentencias, se pudieron contabilizar 532 sentencias que hacen referencia directamente a las elecciones de comités y consejos.

De estas 532 sentencias presentadas ante el TEDF procedieron 291⁷ y las 241 restantes fueron desechadas de plano o decretadas como improcedentes. Las demandas que fueron resueltas como no procedentes, es decir, las demandas improcedentes y desechadas de plano por los magistrados del Tribunal electoral local, en su mayoría eran demandas extemporáneas o les hacía falta un requisito de procedencia. La relación de estas sentencias fue la siguiente, 58 demandas fueron extemporáneas, a 48 les faltó la firma autógrafa del demandante y 44 no cumplieron con alguno de los demás requisitos para que procediera la demanda.

Demandas no procedentes	
Causa	Numero de demandas
Extemporánea	58
Falta de firma autógrafa	48
Falta de algún requisito	44
No es del interés jurídico del demandante o carece de legitimación	42
La demanda quedó sin materia	12
Resultó inoperante	4
Principio de preclusión	22
El demandante desistió	3
El acto demandado se consumo de manera irreparable	7
No interpuesto	1
Total	241

Fuente: Elaboración propia.

De las demandas no procedentes 12 fueron a causa de que la misma quedó sin materia, en 22 demandas se presentó el principio de preclusión por repetición, en siete el acto demandado ya se había consumado de manera irreparable, en cuatro la demanda resultó inoperante, en tres demandas el actor desistió y en un sólo

⁷ Para los motivos del trabajo, se tomó las demandas en las que el TEDF pasó al estudio de los agravios como demandas procedentes, y como improcedentes aquellas demandas en las que no se paso más allá del considerando tercero de la demanda titulado *Procedencia del Juicio*.

caso, la demanda resultó como no interpuesta, es decir, la actora en su escrito demandante no señaló el agravio al cual intentaba hacer alusión.

Del total de demandas surgidas por la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, 120 fueron interpuestas por ciudadanos y las 412 demandas restantes por miembros de las fórmulas registradas.

Aunque, en la convocatoria para la elección de comités y consejos se estableció registrar un representante por fórmula participante en la elección, encargado de presentar los medios de impugnación que considerara la fórmula pertinentes, miembros de las fórmulas no registrados como representantes de las mismas presentaron demandas para impugnar la votación o la elección del respectivo comité. Sin embargo, y como lo menciona el artículo 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los únicos acreditados para promover una demanda de juicio electoral serían los representantes, por lo que gran parte de las demandas presentadas por integrantes de las fórmulas o por ciudadanos no acreditados como representantes fueron resueltas como improcedentes por el TEDF.

En el cuadro que se presenta a continuación se clasifican las demandas dependiendo la causa que generó las mismas, es decir el agravio señalado por el actor.

Causa de la demanda	Número de demandas
Organización de las elecciones, problemas de logística, geografía electoral, etc.	225
Actos de precampaña o campaña	121
Candidatos a integrantes de la fórmula	81
Integrantes de la fórmula	46
Registro de cierta fórmula	27
Negativa de registro	20
Probable registro como integrante del comité o consejo	12
Total	532

Fuente: Elaboración propia.

Las demandas presentadas ante la autoridad electoral jurisdiccional local en su mayoría fueron por la organización de dichas elecciones, pues se presentaron

225 demandas que señalaban como agravio principal la geografía electoral utilizada, los lugares de instalación de las casillas, la no localización de los ciudadanos en las listas nominales e irregularidades presentadas antes, durante y después de la jornada electiva en las que el IEDF no actuó de manera adecuada, según los ciudadanos demandantes.

En 121 demandas se señalaron actos de precampaña o campaña durante tiempos, momentos o modos no establecidos por la ley, en 81 casos contra candidatos a integrantes de las fórmulas y en 46 casos contra ya integrantes.

Veintisiete demandas fueron a consecuencia del registro de una fórmula contendiente para la conformación del comité ciudadano, es decir, fueron a causa de que los actores demandantes buscaron se le negara el registro a ciertas fórmulas. En 20 casos la demanda surgió debido a la negativa de registro de la fórmula a la que el actor pertenecía, y en doce casos debido a que un integrante de la fórmula demandante no fue registrado o que un integrante de la fórmula demandada sí lo fue.

Las resoluciones que dictó el TEDF con respecto a estos juicios electorales en su mayoría fueron por unanimidad, es decir los cuatro jueces que conforman el pleno de Tribunal local resolvían estar de acuerdo con la resolución señalada por el magistrado instructor. De las 532 demandas 521 fueron resultas por unanimidad, en nueve demandas se presentaron votos particulares discrepantes y en dos juicios acumulados unanimidad en lo general pero con presencia de voto particular concurrente.

Resoluciones de las sentencias				
No.	Sentencia	Sentido de la sentencia	Votación	Voto particular discrepante o concurrente
1	TEDF-JEL-063-2010	Inoperante	Mayoría de dos votos	Discrepante
2	TEDF-JEL-086-2010	Inoperante	Mayoría de tres votos	Discrepante
3	TEDF-JEL-087-2010	Inoperante	Mayoría de tres votos	Discrepante
4	TEDF-JEL-088-2010	Inoperante	Mayoría de tres	Discrepante

			votos	
5	TEDF-JEL-089-2010	Inoperante	Mayoría de tres votos	Discrepante
6	TEDF-JEL-090-2010	Inoperante	Mayoría de tres votos	Discrepante
7	TEDF-JEL-091-2010	Inoperante	Mayoría de tres votos	Discrepante
8	TEDF-JEL-093-2010	Inoperante	Mayoría de tres votos	Discrepante
9	TEDF-JEL-428-2010	Fundado	Unanimidad en lo general	Concurrente
10	TEDF-JEL-434-2010	Fundado	Unanimidad en lo general	Concurrente
11	TEDF-JEL-459-2010	Fundado	Mayoría de tres votos	Discrepante

Fuente: Elaboración propia

Siete de los nueve casos en los que se presentó voto discrepante por uno de los magistrados del Tribunal electoral local, surgieron a partir de que una persona supuestamente empleada de la delegación Gustavo A. Madero realizó los trámites de manera extemporánea para el registro de nueve fórmulas de la misma demarcación territorial, sin embargo, para el magistrado que discrepó con el resultado de la sentencia, esta persona, la supuesta empleada de la delegación, no tenía relación con la demanda en tanto que no formaba parte de ninguna fórmula, es decir, no era integrante ni representante de ninguna de ellas, simplemente realizó el trámite a nombre de las fórmulas.

3.2 Estudio de los siete casos de nulidad

De las 577 demandas de juicio electoral que recibió el TEDF en el año 2010, como ya se mencionó, 532 fueron a causa de las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, sin embargo por una u otra causa, es decir por forma o fondo de las demandas, la autoridad jurisdiccional electoral local, de la revisión de las demandas, resolvió solamente en siete casos que la votación o la elección se anularía.

Del total de demandas procedentes únicamente 7 cumplieron con el objetivo de anular la votación y/o en su caso la elección realizada para la conformación de dichos órganos vecinales. Sin embargo hay que tomar en cuenta que en un caso, en la demanda TEDF-JEL-480-2010 en la que el TEDF resolvió la nulidad de la elección, pero que, y debido a una demanda posterior ante la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, la elección ordinaria se confirmó y la resolución del TEDF fue revocada.

Esto anterior no quiere decir que tan sólo en seis casos se presentó la nulidad de la elección, pues en otra demanda, en la demanda numerada como TEDF-JEL-549/2010 en la cual el TEDF ya había decidido cuál fórmula era la vencedora de los comicios, la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF resolvió que esta decisión del órgano local atentaba contra los principios democráticos, por lo que ordenó se llevaran a cabo nuevas elecciones y se dejaran sin efecto las anteriores.

3.2.1 Casos resueltos en primera instancia

La manera en que se presentan a continuación las demandas de juicio electoral que procedieron y resultaron con la nulidad de la votación o en su caso de la elección, se da de la siguiente forma, en una primera parte, se da una pequeña reseña de la demanda, del agravio y del resultado, posteriormente se realiza un estudio más detallado de de la demanda, los resultados de la jornada electoral ordinaria, los agravios y las pruebas presentadas por el actor, además del sentido de la resolución de la demanda por parte del TEDF.

Agrícola Oriental VII, Iztacalco, TEDF-JEL-327/2010

El 28 de octubre del 2010 la representante de la formula número dos, de la colonia Agrícola Oriental VII de la demarcación territorial Iztacalco, presentó un escrito en donde promovió una demanda de juicio electoral contra el cómputo de la elección de comité ciudadano de dicha colonia.

La actora, en el escrito presentado, demandó que el presidente de la mesa receptora de votación número 3 la intimidó en distintas ocasiones, y le negó ejercer sus facultades como representante de la formula sin mediar fundamento legal alguno. Además, la demandante argumentó que el presidente de la señalada mesa no le permitió estar a un costado de la misma durante la jornada electiva.

Según la representante de la fórmula demandante, el presidente de la mesa receptora le impidió estar a un costado de esta argumentando que su foto aparecería en la propaganda de una de las planillas, por lo que la representante no permaneció en ningún momento de la jornada electoral en la mesa receptora de votación.

Después de revisada la demanda y las pruebas presentadas por la actora, el TEDF determinó que el motivo de inconformidad alegado por la demandante fue sustancialmente fundado, por lo que la misma autoridad decidió decretar nulidad de la votación recibida en la mesa número 3.

Sin embargo, y a partir de que la votación recibida en la mesa anulada representó cerca del 32% de la votación total de la colonia, el TEDF decretó la nulidad de la elección de Comité ciudadano de mencionada colonia y ordenó al IEDF proceder para la elección extraordinaria.

En la colonia Agrícola Oriental VII, como en la mayoría de las colonias y pueblos del Distrito Federal, el 24 de octubre del 2010 se realizaron las elecciones de Comités ciudadanos. Para dichas elecciones se registraron nueve fórmulas que buscaban conformar el comité de la colonia. Las fórmulas para conformar el comité de dicha colonia en la jornada electiva obtuvieron los siguientes resultados.

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
01	190	Ciento noventa
02	76	Setenta y seis
03	75	Setenta y cinco
04	21	Veintiuno
05	90	Noventa
06	14	Catorce
07	78	Setenta y ocho
08	184	Ciento ochenta y cuatro
09	31	Treinta y uno
VOTOS NULOS	26	Veintiséis
VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA	785	Setecientos ochenta y cinco

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-327/2010

De los resultados obtenidos se podía deducir que la fórmula uno obtendría cinco lugares del comité de la colonia, la fórmula ocho dos lugares y las fórmulas cinco y siete un lugar cada una. Sin embargo, la fórmula dos, quien obtuvo el quinto sitio en la votación y por lo tanto ninguno lugar dentro del comité, decidió presentar una demanda de juicio electoral en contra del cómputo total de la elección.

La persona encargada de la presentación de la demandada fue la representante de la fórmula número dos, la cual demandó la intimidación del presidente de la mesa receptora 3 y la violación a sus derechos como representante de la fórmula que así la nombró.

En el escrito presentado ante la autoridad electoral, la actora argumentó que durante la jornada electiva el presidente de la mesa receptora la intimidó en distintas ocasiones e impidió, desconoció y desechó su representación ya autorizada por el IEDF. Todo lo anterior sin fundamento legal alguno.

La actora en la demanda señala que en el momento en el cual se dio el cierre de la casilla tampoco se le permitió el ingreso al lugar en el que se estaba llevando el cómputo de los votos, sin embargo, se comunicó con el personal de la Dirección Distrital XV encargado del cómputo de la elección en esa demarcación territorial, e intentó y logró ingresar al lugar en el que se realizaba el cómputo.

La demandante señaló que al término del cómputo de la votación y después de un intenso alegato con el presidente de la mesa receptora número 3, y aun teniendo en cuenta que no le fue permitido estar a un costado de la mesa receptora durante la jornada electoral, decidió firmar los documentos que le fueron presentados bajo inconformidad.

La demanda de juicio electoral presentada por la actora y representante de la fórmula dos fue ordenada al expediente **TEDF-JEL-327/2010**. El encargado de instruir el juicio y presentar al Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia fue el Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

La demanda presentada reunió todos los requisitos de procedencia y no hizo valer causa alguna que generará su improcedencia, por lo que el TEDF procedió al análisis de la inconformidad.

En la demanda la actora presentó, como elementos de prueba, una serie de fotografías en las cuales intentaba mostrar como el presidente de la mesa receptora número 3 le negó ejercer sus derechos como representante de fórmula.

Según la descripción realizada por el TEDF y presentada en citada sentencia, las fotografías mostraban lo siguiente:

- a. En las primeras cinco imágenes a una mujer de falda negra y blusa blanca tocando una puerta de color blanco. En la mano tiene un folder y un documento que no se puede apreciar.
- b. En las siguientes once imágenes, se aprecia a un hombre de playera blanca y a la mujer de las primeras fotografías en la entrada de la misma puerta blanca.
- c. En la última imagen, se advierte una puerta con un cartel que contiene el logo del Instituto Electoral del Distrito Federal, pero que es ininteligible lo que se dice en el mismo. (Sentencia TEDF-JEL-327/2010)

En el informe presentado por la autoridad responsable, en este caso la Dirección Distrital XV, se menciona que con la finalidad de tener un representante de fórmula por mesa, en los casos en los que la elección en la colonia contemplara la necesidad de instalar más de una mesa receptora, el representante general autorizaría a un representante adicional. A partir de esto, la mesa cuya clave terminara con el número 01 sería asignada al representante general de cada fórmula, mientras que las demás mesas a los representantes acreditados.

Para el caso de la colonia Agrícola Oriental VII se instalaron tres mesas receptoras de votación con las siguientes claves: 06-15-046-01, 06-15-046-02, 06-15-046-03. Sin embargo la fórmula dos en la mesa receptora tres, es decir con el número de terminación 03 no autorizó adicionalmente a algún representante, lo cual, según la Dirección Distrital XV, generó una confusión que fue subsanada una vez que se tuvo conocimiento.

En el acta de incidencias correspondientes a la mesa receptora número 3 levantada por el presidente, y firmada por éste mismo, el secretario y los representantes adicionales de las fórmulas 01 y 08 se asentó que:

- A las 13:30 horas el presidente y el secretario se percatan que la representante de la fórmula se va y regresa con una persona, se va y vuelve con otra, por lo que se le pide se retire, ya que se notifica a parte de ser representante es miembro de la fórmula.
- A las 17:25 horas la señora representante, según el presidente de la mesa, se puso a tocar la puerta con mucha insistencia y al no permitir el

proceso de cómputo, el presidente salió a pedir que por favor se retirara ya que la casilla ya había cerrado, por lo que si quería entrar se comunicara con sus superiores, al hacerlo le dieron la indicación de que entrara la representante.

- A las 15:30 horas la representante de la fórmula 8 presentó un escrito de incidente en contra de la representante de la fórmula 2, ya que según ésta estuvo acarreado gente para que votara.

Del análisis de las pruebas presentadas por la actora, de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable y de las documentales públicas como el acta de incidencias de la mesa receptora número 3, el TEDF desprendió que efectivamente el día de la jornada electiva la representante, por una interpretación errónea del presidente, fue impedida del ejercicio que como representante tenía derecho.

La no presencia de la representante de la fórmula dos durante la jornada electiva y parte del cómputo, según el TEDF, trasgredió los principios de certeza y equidad, además de que generó incertidumbre sobre el desarrollo de la votación.

Como consecuencia de lo anterior, el TEDF declaró la nulidad de la votación recibida en la mesa 3, es decir, se decidió anular los 251 votos recibidos en la mesa receptora del conflicto. Sin embargo, como lo asienta el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, será anulará la elección de una colonia cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación recibida.

La votación recibida en la mesa número 3 fue el 31.97% del total de votación recibida en la colonia, es decir, 251 votos de los 785 emitidos en toda la colonia. En este sentido el TEDF resolvió, por unanimidad, decretar la nulidad de la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Agrícola Oriental VII, en la Delegación Iztacalco, dejó sin efectos las constancias de Asignación e Integración de Comité Ciudadano expedidas por la Dirección Distrital XV y ordenó al IEDF proceder para la elección extraordinaria.

San Clemente, Álvaro Obregón, TEDF-JEL-440/2010

El día 28 de octubre del mismo año de las elecciones de Comités ciudadanos, el representante de la fórmula número dos de la colonia San Clemente de la delegación Álvaro Obregón, promovió ante la autoridad competente una demanda de juicio electoral en contra del cómputo total de la elección de comité ciudadano de citada colonia.

El actor de dicha demanda solicitó se declarará la nulidad de la elección, ya que según él, durante la jornada electoral se presentaron por lo menos dos irregularidades que influyeron directamente en el resultado de la elección.

El primer motivo de inconformidad presentado por el representante de la fórmula dos fue que durante el día de la votación, integrantes de las fórmulas tres, cuatro y cinco de la misma colonia realizaron actos de proselitismo a favor de sus respectivas fórmulas.

El segundo acto irregular que el demandante señaló, es que el mismo día, es decir el día de la jornada electiva, el presidente de la mesa receptora de votación lo retiró a 20 metros del perímetro de la misma, de manera violenta y mediante insultos.

El TEDF consideró sustancialmente fundados los agravios mencionados por el actor y suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora impugnada.

Por lo que después de la revisión y análisis de las pruebas presentadas por el demandante, el Tribunal resolvió decretar la nulidad de la votación de la mesa receptora, y en consecuencia la nulidad de la elección del Comité ciudadano de la colonia en cuestión, por lo cual el TEDF ordenó al IEDF convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria correspondiente.

El representante de la fórmula número dos, de la colonia San Clemente de la demarcación territorial Álvaro Obregón, cuatro días después de la elección de Comités ciudadanos, en la que la fórmula que él representa participó, presentó una demanda a la cual se le dio trámite de juicio electoral.

Para la elección de Comité ciudadano en la colonia ya referida, se registraron cinco fórmulas las cuales durante la jornada electoral obtuvieron los siguientes resultados:

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
1	26	Veintiséis
2	15	Quince
3	157	Ciento cincuenta y siete
4	63	Sesenta y tres
5	132	Ciento treinta y dos
Votos nulos	28	Veintiocho
Votación total emitida	421	Cuatrocientos veintiuno

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-440/2010

De los resultados de la votación ordinaria se puede desprender que la fórmula 3 obtuvo el mayor número de votos, por lo que contaría con cinco miembros en el comité, el segundo lugar fue la fórmula 5 y el tercer y cuarto lugar fueron las fórmulas 4 y 1 respectivamente. La fórmula demandante obtuvo el quinto y último lugar, con tan sólo 15 votos y por lo tanto ningún lugar dentro del comité.

La demanda presentada, por órdenes del presidente Magistrado del Tribunal, se integró al expediente **TEDF-JEL-440/2010**. El medio de impugnación reunió todos los requisitos de procedencia y no hizo valer causa alguna que

generará su improcedencia, por lo que el TEDF procedió al análisis de la inconformidad.

El actor en la demanda señaló dos inconformidades, las cuales fueron:

- Que durante la elección los integrantes de las fórmulas 3, 4 y 5 realizaron proselitismo a favor de sus respectivas fórmulas, y que
- El presidente de la mesa receptora de la votación lo retiró "a 20 metros del perímetro", de manera violenta y mediante insultos.

Aunque en el escrito presentado por el actor, los agravios no fueron vinculados con las causales de nulidad, el TEDF resolvió tomando las causales a las que invocó el demandante, las cuales fueron: "Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación" e "Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada".

El análisis de los agravios por parte del Tribunal Electoral comenzó por una cuestión de método, según lo hace constar la misma sentencia, con el agravio relativo a impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación a los representantes de fórmula.

Para el análisis del agravio, el TEDF revisó la copia certificada del acta de la mesa receptora de votación con clave 01 y el acta de incidentes de la misma mesa, ya que era la mesa en la que se generó el conflicto. En la primera de estas actas se pudo observar que el representante de la fórmula dos no firmó asistencia en el recuadro correspondiente a la instalación, pero sí lo hizo en el cómputo y cierre de la casilla.

En el acta de incidentes de la mesa receptora número 1 se asentó que a las 9:45 horas del día de la jornada electiva, se le solicitó al representante de la Fórmula 2 que se retirara a 20 metros de la casilla por no respetar los parámetros para portar el número de su fórmula. Sin embargo, como lo hace notar el TEDF, de ningún modo se registró que ello haya ocurrido de manera violenta o con insultos.

Sin embargo, para la autoridad electoral jurisdiccional local, el registro asentado en el acta de incidentes de la mesa receptora en cuestión, demuestra plenamente que el

representante de la fórmula 2 fue expulsado de esta durante la jornada electoral, puesto que el acta acredita tal elemento.

El TEDF señaló que a partir del acta de incidentes, la autoridad responsable, en este caso el presidente de la mesa receptora, reconoció que la única razón por la cual se expulsó el representante fue por el hecho de no respetar los parámetros para portar el número de su fórmula.

En el punto 9.2 del Manual para el desarrollo de la jornada electiva de la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010 emitido por el IEDF en el mes de septiembre del mismo año de las elecciones, según cita la sentencia en cuestión, se “establece que los representantes de fórmula deben portar en lugar visible, durante la celebración de la jornada electiva, un distintivo con el número que representa y la leyenda visible de "representantes", así como que tal identificador tenía que ser en blanco y negro, y con dimensiones no mayores a 2.5 por 2.5 centímetros”. (TEDF-JEL-440/2010)

Para el TEDF el que el ciudadano representante de la fórmula demandante no respetara los parámetros para portar el número de su fórmula, como lo hace mención el presidente de la mesa receptora a través del acta de incidentes, es un hecho el cual no se puede constatar.

Los representantes de las fórmulas 1, 4 y 5 presentaron escritos de incidencias en los que se hacía mención que el representante de la fórmula 2 portaba un gafete en el brazo izquierdo, con el número de la fórmula, sin embargo el TEDF, citando el Manual para el desarrollo de la jornada electiva de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, señaló que este marco normativo únicamente hace referencia a las dimensiones y al color del distintivo, no al lugar en que deba ser portado, por lo cual el TEDF consideró injustificada la acción realizada por el presidente de la mesa receptora.

Según el TEDF, la no presencia del representante la fórmula número 2 participante en la elección, generó incertidumbre sobre el desarrollo de la votación y colocó en desventaja a la fórmula contendiente, por lo que se vulneró el principio de certeza con el cual debe contar el proceso electivo.

El TEDF, como consecuencia del estudio y del análisis que acreditó el agravio referido por el actor, decidió decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora número 1 de las dos mesas establecidas en la colonia San Clemente.

Debido a que la mesa receptora en la que se anuló la votación recibió 252 votos, lo que representó el 59.85% de la votación total para la elección del Comité ciudadano de la colonia, el TEDF decretó anular la elección y dejar sin efectos las constancias de asignación e integración expedidas por la Dirección Distrital XXV del IEDF. Además el TEDF ordenó al IEDF procediera para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria.

Ex Hacienda San Juan de Dios, Tlalpan, TEDF-JEL-459/2010

El día 29 de octubre el representante de la fórmula seis de la colonia Ex Hacienda San Juan de Dios de la delegación Tlalpan, presentó una demanda de juicio electoral contra los resultados del cómputo de la elección del Comité ciudadano de la misma colonia.

El representante de la fórmula demandante alegó que antes y durante la jornada electoral existieron diversas irregularidades que ponían en duda el resultado de las elecciones. El actor señaló tres hechos, que según él, afectaron al resultado obtenido en la elección del Comité ciudadano de la colonia.

Para el actor el hecho de que las boletas electorales únicamente hicieran referencia al número de la fórmula y no indicaran el nombre de los integrantes, generó confusión entre los votantes. Otro de los agravios señalados por la fórmula demandante a través de su representante, es que al finalizar la jornada electiva se presentó el hermano del jefe delegacional a las afueras de la mesa receptora de votación mostrando apoyo a las integrantes de la fórmula dos, además, de que según el demandante, las mismas integrantes de la fórmula dos realizaron actos de proselitismo en el momento en que se efectuaba la votación.

El TEDF, a partir de los motivos de inconformidad señalados y los elementos probatorios presentados por el actor, consideró sustancialmente fundadas las inconformidades.

El Tribunal local consideró que los agravios señalados por el actor fueron, cualitativa y cuantitativamente determinantes en el resultado de la elección, resolvió decretar la nulidad de la elección, dejar sin efectos las constancias de Asignación e Integración de Comité Ciudadano ya expedidas por la Dirección Distrital XXXVIII y ordenó al IEDF convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria correspondiente.

El 29 de octubre del 2010 el representante de la fórmula seis de la colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, en la Delegación Tlalpan, presentó mediante un escrito una demanda de juicio electoral para inconformarse con los resultados obtenidos en las elecciones de comités ciudadanos celebradas el día 24 del mismo mes.

En las elecciones de Comités ciudadanos de la colonia citada, las seis fórmulas registradas obtuvieron los siguientes resultados:

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
01	41	Cuarenta y uno
02	151	Ciento cincuenta y uno
03	21	Veintiuno
04	33	Treinta y tres
05	69	Sesenta y nueve
06	123	Ciento veintitrés
VOTOS NULOS	12	Doce
VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA	450	Cuatrocientos cincuenta

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-459/2010

El escrito presentado por el actor reunió todos los requisitos solicitados, además de que cumplió con todos los elementos de procedencia y no hizo valer causas que generaran su improcedencia, lo que derivó el estudio de los agravios.

En el escrito, el demandante hizo mención a tres agravios, que según él influyeron en el resultado final de la elección. El demandante señaló que el hecho de que las boletas sólo incluyeran el número de las formulas y no el nombre de los integrantes de las mismas confundió a los votantes en el momento de emitir su voto.

El segundo agravio, según el demandante, es que durante la jornada electoral hubo intervención de funcionarios públicos, ya que a las afueras de la mesa receptora de votación se encontraba el hermano del jefe delegacional de Tlalpan apoyando a las candidatas de la fórmula dos.

El tercer y último agravio que el actor señaló es que durante la jornada electoral dos integrantes de la fórmula dos realizaron actos de proselitismo a favor de su fórmula a la entrada de la mesa receptora, además de que realizaron acarreo de personas con la finalidad de obtener votos en su favor.

Dicho acto de acarreo, según el actor demandante, se hizo del conocimiento de la presidenta del centro de votación, quien en un primer momento solicitó se retiraran del lugar, sin embargo, y ante la desobediencia de los integrantes de la fórmula demandada, la funcionaria presidenta tuvo que llamar a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública para poder restablecer el orden.

El actor para sustentar sus afirmaciones presentó como elementos probatorios a su favor:

1. Acta de la mesa receptora de votación para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010.
2. Acta de cómputo total.
3. El Acuerdo del Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010.
4. Dos escritos de incidentes presentados al Secretario de la mesa receptora de votación, firmados un ciudadano.
5. El Acta de Incidentes levantada con motivo de la jornada electiva.

El TEDF, con respecto a la señalización en la que el actor hace mención existieron diversas irregularidades que pusieron en duda el resultado de la elección, resolvió que este motivo de inconformidad es infundado, ya que el agravio para ser considerado causa de nulidad debe reunir los requisitos que estable la LPCDF y dicha inconformidad no las hace valer.

En lo que respecta al hecho de que las boletas electorales no contaban con el nombre de los integrantes de cada una de las fórmulas, el Tribunal electoral citó el punto 26 del Acuerdo del Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al Proceso de Elección de los Comités Ciudadanos y Consejo de los Pueblos, en el cual se señala que:

"En el caso de la documentación requerida, prevalecerá el criterio de austeridad y racionalidad del gasto. Por tal motivo, las boletas adoptaran un diseño uniforme, utilizando números en lugar de nombres de aspirantes, a fin de que con un solo modelo se consideren a todas las fórmulas que obtengan su registro en cada Colonia y/o Pueblo..." (Sentencia TEDF-JEL-459/2010)

Por lo tanto el TEDF concluyó que era del conocimiento de la fórmula que no se asentarían los nombres de los ciudadanos integrantes de cada una de ellas, sino que estarían referenciadas por números.

Con respecto al agravio señalado por el representante de la fórmula seis, en el que dos integrantes de la fórmula dos realizaban actos de proselitismo durante el desarrollo de la votación, el TEDF consideró que esta inconformidad estaba sustancialmente fundada.

En el acta de incidentes de la mesa receptora en cuestión, la cual presentó el actor como elemento probatorio, se desprende, según hace mención la misma sentencia, que a las 10:44 horas la planilla dos hizo proselitismo alrededor de la casilla y que llegó la patrulla; y a las, 10:45 los representantes y votantes entraron en conflicto.

Durante la elección se presentaron tres escritos de incidentes ante la mesa receptora de votación, los cuales dos fueron del mismo representante de la fórmula seis y uno del representante de la fórmula cuatro. En los escritos presentados por el representante demandante, se hace mención que dos integrantes de la fórmula dos andaban incitando a las personas para votar por su fórmula y acarreando gente; en el segundo escrito del mismo representante, según lo hace constar la sentencia, el actor manifestó que en la calle San Camilo estaban dando despensas por votar en favor de la fórmula 2.

En el tercer escrito de incidentes, el representante de la fórmula cuatro señaló a los integrantes de la mesa receptora de votación, que la fórmula dos repartió volantes en los que ponían a los integrantes de la fórmula cuatro como miembros de la dos. Para sustentar dicha acusación, el representante de la fórmula cuatro presentó dos de los volantes que repartió la fórmula dos.

Para TEDF, los escritos de incidentes presentados por los representantes de fórmulas, tiene un valor probatorio limitado, en tanto que son escritos provenientes de partes contendientes en la elección, sin embargo, después de la revisión del acta de incidentes, el valor de estas pruebas aumenta, ya que lo asentado en las actas por las autoridades de la mesa receptora de votación, coincide con los agravios descritos por el actor.

Con el análisis del agravio y de los elementos probatorios presentados por el demandante, el TEDF consideró que los actos de proselitismo realizados por los integrantes de la fórmula dos, quedaron plenamente demostrados, sin embargo habría que revisar si el agravio fue determinante en el resultado de la elección.

En la colonia Ex Hacienda San Juan de Dios únicamente se instaló una mesa receptora de votación, la cual recibió 450 votos durante toda la jornada electiva, es decir, desde la apertura que se realizó a las 9:07 horas hasta el cierre a las 17:02 horas, lo que significó una jornada de siete horas con cincuenta y cinco minutos.

Para decretar si el agravio influyó de una manera determinante en los resultados de la elección el TEDF, con base en distintas operaciones aritméticas señaló que:

Duración de la irregularidad:	2 horas con 16 minutos (de las 10:44 a las 13:00 horas, según reportan los escritos de incidentes)
Votación recibida por hora:	56.6 votos (Votación total entre número de horas)
<u>Votos que pudieron ser afectados por la irregularidad</u>	<u>127.84 votos</u> <u>(que resultan de multiplicar la duración de la irregularidad, por los votos recibidos por hora)</u>

Por lo tanto, y debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar en las elecciones fue de 28 votos, el Tribunal señaló como determinante la irregularidad cometida por la fórmula dos durante la jornada electiva. El TEDF resolvió, en consecuencia, decretar la anulación de la elección del Comité ciudadano de la colonia, dejar sin efectos las constancias de asignación e integración de Comité ciudadano ya

emitidas por la Dirección Distrital XXXVIII y ordenó al IEDF convocar y organizar las elecciones extraordinarias correspondientes.

La resolución emitida para anular la elección de Comité ciudadano, se resolvió por mayoría de tres votos, ya que uno de los cuatro magistrados que componen el Pleno del TEDF emitió su voto particular discrepante.

Según el Magistrado emisor del voto discrepante, en los escritos de incidentes de los representantes de fórmula y en el acta de incidentes de la mesa receptora, se estableció que a las 10:44 horas los integrantes de la fórmula demandante realizaron actos de proselitismo, y aunque a las 11:00 horas se registró otro acto irregular, no existieron pruebas que corroboraran que los actos se prolongaron hasta las 13:00 horas, hora en la cual se registró que la fórmula dos repartía despensas para inducir a los ciudadanos al voto.

En conclusión, para el magistrado discrepante, no existe elemento probatorio que concluya que los actos realizados a las 10:45 horas tiene relación con los de las 11 y 13 horas, además de que no se puede determinar si los actos se prolongaron o hasta que hora.

3.2.2 Casos resueltos por la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF

Salvador Díaz Mirón, Gustavo A. Madero, TEDF-JEL-514/2010

El 30 de octubre del 2010, la representante de la fórmula número tres de las once registradas en la colonia Salvador Díaz Mirón, de la Delegación Gustavo A. Madero, presentó un escrito ante IV Dirección Distrital, en el cual promovió un juicio electoral contra el resultado de la elección de Comité ciudadano de citada colonia.

La actora demandante señaló que existieron irregularidades durante la jornada electoral, por lo cual solicitó la anulación total de la elección del comité ciudadano para la colonia referida. Entre los agravios mencionados por la actora se encuentran actos de proselitismo realizados por integrantes de la fórmula cuatro, inducción indebida al voto por parte de la presidenta de la fórmula y presencia de funcionarios públicos de la delegación a las afueras de la mesa receptora de votación platicando con la presidenta de la fórmula cuatro.

Después de la exanimación y valoración de los agravios y elementos probatorios presentados por la fórmula demandante a través de su representante, el TEDF consideró suficientes los medios de prueba para decretar y resolver la nulidad de la elección del Comité ciudadano de la colonia.

Como respuesta a la resolución emitida por el TEDF, la fórmula demandante, es decir, la misma fórmula cuatro mediante su representante, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

En dicha demanda, el ciudadano representante de la fórmula tres solicitó a la Sala Regional del TEPJF, además de confirmar la resolución de nulidad, desconocer el acuerdo por el cual el TEDF decidió reponer la elección de Comité ciudadano con la participación de todas las fórmulas.

La demandante solicitó a la Sala Regional recorrer los votos de la fórmula sancionada y conformar el Comité a partir del orden de las demás fórmulas, o en su caso, no permitir a la fórmula cuatro participar en la elección extraordinaria.

La sala regional, a partir del análisis de la demanda, confirmó la resolución emitida por el TEDF, consideró infundados los agravios de la nueva demanda y convalidó la decisión correspondiente a la participación de todas las fórmulas en la jornada electoral extraordinaria.

El 30 de octubre del año de las elecciones de Comités ciudadanos, la representante de la fórmula número tres de la colonia Salvador Díaz Mirón de la delegación Gustavo A. Madero, presentó un escrito en el cual promovió un juicio electoral en contra de los resultados de la elección de Comité ciudadano de dicha colonia.

Según el actor, durante la jornada electiva se presentaron cuatro incidentes que influyeron en el resultado de la elección, por lo cual solicitó debería declararse la nulidad de la misma. El cómputo de los votos de la elección realizada el día 24 de octubre, arrojó los siguientes resultados:

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
01	131	Ciento treinta y uno
02	16	Dieciséis
03	166	Ciento sesenta y seis
04	274	Doscientos setenta y cuatro
05	69	Sesenta y nueve
06	92	Noventa y dos
07	10	Diez
08	4	Cuatro
09	28	Veintiocho
10	11	Once
11	23	Veintitrés
VOTOS NULOS	40	Cuarenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	864	Ochocientos sesenta y cuatro

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-514/2010

De los resultados se puede observar que el primer lugar lo obtuvo la fórmula cuatro, fórmula demandada, el segundo lugar la fórmula tres, fórmula demandante, y el tercer y cuarto lugar la fórmula uno y la fórmula seis respectivamente.

El escrito de demanda presentado por la representante de fórmula tres, reunió todos los requisitos de procedencia y no hizo valer causa alguna que generará su improcedencia, por lo que el TEDF procedió al análisis de la inconformidad.

El primer agravio señalado por la actora es que la fórmula cuatro colocó y pegó propaganda en mobiliario urbano y edificios públicos, entre los que se encontraba la escuela primaria en que se instaló la mesa de votación; el segundo de los agravios, según la demandante, es que los integrantes de la fórmula cuatro realizaron actos de proselitismo durante la jornada electiva; el tercero es que el presidente de la fórmula cuatro indujo al voto de manera indebida a los ciudadanos al transportarlos y condicionarles la entrega de despensas; el cuarto y último agravio, fue que durante la jornada electiva, se observó a funcionarios de públicos de la delegación cerca de la mesa receptora de votación y platicando con el presidente de la fórmula cuatro.

Para acreditar los agravios la actora presentó como pruebas documentales, un cartel y un díptico en color blanco y negro, en los que se hacía alusión a votar por la fórmula cuatro y hacían mención a las propuestas de la fórmula e imagen y perfil profesional del presidente de la misma. Como pruebas técnicas presentó 15 impresiones fotográficas y cuatro imágenes en fotocopia de color blanco y negro.

Además presentó una copia fotostática certificada de siete escritos de incidentes de la jornada electiva suscritos por los representantes de las fórmulas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 y de manera individual por los representantes de las fórmulas 1, 3, 4, 6, 10 y 11, también presentó la copia fotostática del escrito de incidentes suscrito de manera conjunta por los representantes de las fórmulas 11, 1, 6, 3, 5 y 9.

Del análisis de las fotografías presentadas por la demandante, el TEDF únicamente apreció los inmuebles en los que se encontraba la propaganda de la fórmula cuatro, sin embargo, en ningún momento pudo apreciar quienes, en que momento y en que lugares se colocó dicha propaganda, aunque en algunas fotos

se observaba al lado de la propaganda la primera y última página del periódico “El Gráfico” del día de las elecciones.

En consecuencia el TEDF consideró como no suficientes las pruebas presentadas por el actor, por lo que determinó infundados el primer y segundo agravio. En cuanto al tercer agravio, y a partir del análisis de las documentales públicas presentadas como elementos probatorios, el Tribunal consideró la irregularidad como fundada y suficiente para declarar la nulidad de la votación.

En los escritos de incidentes presentados por los representantes de fórmulas el día de la jornada electiva y en el acta de incidentes de la mesa receptora de votación, se señala coincidentemente que integrantes de la fórmula cuatro realizaron actos de proselitismo y acarreo el día de la jornada electiva. Además, según señalan los escritos de incidentes de los representantes anexados en la Sentencia, el día de la jornada electiva, se presentó un individuo haciendo proselitismo y mencionando en voz alta que traía gente para que votara por la fórmula cuatro.

Para el Tribunal Electoral el que los escritos de incidentes presentados por los representantes de fórmula coincidieran con los hechos descritos en el acta de incidentes de la mesa receptora de votación, constituyó un indicio y generó convicción sobre la veracidad de los actos irregulares.

En cuanto a si fue determinante el agravio en el resultado final de la elección, el TEDF determinó que sí lo fue, pues tal y como lo asienta el acta de incidentes levantada el día de la elección por la autoridad responsable y firmada por todos los representantes de fórmula, incluyendo el representante de la fórmula cuatro, excepto los de la fórmula 7 y 8, se señaló que durante toda la jornada electiva integrantes de la fórmula demandada realizaron actos de proselitismo, acarreo y presión a los electores.

En este sentido el TEDF decretó debiera declararse nula la votación recibida en la mesa receptora de votación número dos del par que se instaló en la colonia en conflicto. Sin embargo y debido a que la mesa receptora dos recibió

508 votos de los 864 recibidos en la colonia, el Tribunal resolvió decretar la nulidad de la elección del Comité ciudadano de la colonia Salvador Díaz Mirón de la delegación Gustavo A. Madero, dejar sin efectos las constancias de asignación y ordenó al IEDF convocar y organizar las elecciones extraordinarias correspondientes.

Análisis y resolución por parte de la Sala Regional

La actora demandante del juicio electoral de la colonia Salvador Díaz Mirón presentó ante la Sala Regional del TEPJF, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En dicha demanda la ciudadana actora solicitó a la Sala Regional, a partir de que el TEDF decretó la nulidad de la elección por el agravio de los integrantes de la fórmula cuatro:

I. Desconocer el acuerdo tomado por el TEDF en el que refiere reponer la elección con participación de todas las fórmulas inscritas para el proceso electoral del 24 de octubre del 2010 con la participación de la fórmula infractora de dicho proceso la número 4.

II. Sólo sanciona la fórmula infractora número 4 y desconozca su "votación" dándosela a la fórmula siguiente, haciendo un recorrido quedaría de la siguiente manera:

1º lugar Fórmula 3

2º lugar Fórmula 1

3º lugar Fórmula 6

4º lugar Fórmula 5

III. En el caso de que su señoría (TEF) decida reponer la elección en la colonia Salvador Díaz Mirón que no se permita participar a los integrantes de la fórmula 4.

Según la actora, si a la fórmula cuatro se le permite la participación en las nuevas elecciones, ésta o cualquier otra fórmula en las mismas o en próximas elecciones utilizará este ilegal procedimiento a sabiendas de que se repondrá la elección y la fórmula contemplara su participación.

Para la Sala Regional las inconformidades descritas por la representante de la fórmula tres son infundadas, ya que la autoridad responsable, en este caso el TEDF, determinó que las faltas realizadas por la fórmula cuatro no son tan graves como para sancionar a la fórmula con la no participación en la jornada electiva extraordinaria.

En lo que refiere a que se desconozca la votación de la fórmula y se recorran las posiciones, la Sala Regional argumentó, citando la LPCDF, que la Ley marca los pasos a seguir en los casos en los que se declaró la nulidad de la

elección y en ningún momento se establece la posibilidad de recorrer las posiciones obtenidas en la jornada electoral ordinaria.

Para la mayoría de los magistrados de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, el que el TEDF no haya calificado los agravios de tal manera que se negara la participación de la fórmula demandante en las nuevas elecciones, corresponde a que la doctrina y la jurisprudencia entienden que la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad es el poder libre de apreciación que la ley les reconoce.

En este sentido, la Sala Regional resolvió confirmar por unanimidad la resolución del TEDF del expediente TEDF-JEL-514/2010. Sin embargo, uno de los Magistrados emitió un voto concurrente, pues aunque coincidió con la resolución, consideró que el que los ciudadanos puedan o no participar en la elección extraordinaria no puede estar sujeto a un mando discrecional, sino que dicho acto debe estar fundamentado en derecho y ser resultado de una revisión de la gravedad de la falta ya acreditada.

Ferrería Unidad Habitacional, Azcapotzalco, TEDF-JEL-428/2010 y TEDF-JEL-434/2010.

El 28 de octubre del año de las elecciones de Comités ciudadanos, la presidenta y representante de la fórmula cinco y el representante de la fórmula uno, presentaron diversos escritos para promover una demanda de juicio electoral en contra de los resultados de la elección de comité de la colonia Ferrería Unidad Habitacional de la delegación Azcapotzalco.

El TEDF a partir de las lecturas de cada uno de los escritos presentados por los actores, decidió, a fin de resolver de manera expedita, pronta y congruente, acumular el juicio TEDF-JEL-434/2010 con el TEDF-JEL-428/2010.

En la demanda TEDF-JEL-428/2010, la actora señaló que durante la jornada electiva las fórmulas uno y dos, realizaron actos violatorios e ilegítimos, ya que según la demandante no están permitidos por la LPCDF. Además, en la misma demanda, la actora señaló que durante la votación, se presentaron actos violentos entre las mismas fórmulas conflictivas, actos que generaron enfrentamientos a golpes y amenazas con un arma de fuego.

Por su parte el actor de la demanda TEDF-JEL-434/2010, señaló como agravios la intimidación a votantes por parte de los integrantes de la fórmula dos, presión, amenazas y agresiones a los representantes de las fórmulas y a los integrantes de la mesa receptora de votación y negativa a sufragar por los menos 30 ciudadanos. Todo, según el demandante, responsabilidad de la fórmula dos.

Después del análisis de las pruebas técnicas, privadas y públicas el TEDF consideró sustancialmente fundados los agravios y acreditados los elementos de las causales de nulidad. El TEDF estimó que, tanto cuantitativamente como cualitativamente los agravios tuvieron un carácter determinante en los resultados de las elecciones, además, el mismo Tribunal, decidió, a petición de uno de los actores, excluir a la fórmula demandada de la elección extraordinaria.

En consecuencia el TEDF resolvió por unanimidad en lo general, decretar la nulidad de la elección, dejar sin efectos las constancias de asignación, excluir a la fórmula dos de la jornada electiva extraordinaria y ordenó al IEDF convocar y organizar las elecciones extraordinarias correspondientes.

El representante de la fórmula dos, después de la resolución del TEDF, presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, señalando como agravios la resolución en la que el TEDF excluyó a su fórmula, la fórmula dos, de las elecciones extraordinarias. En este sentido, la Sala Regional después del análisis del agravio consideró infundada la inconformidad y resolvió, por mayoría de votos, confirmar la resolución del TEDF.

El 28 de octubre de 2010 los representantes de las fórmulas cinco y uno, promovieron una demanda de juicio electoral para inconformarse con los resultados obtenidos en la elección de Comité ciudadano de la colonia Ferrería Unidad Habitacional, de la demarcación territorial Azcapotzalco.

En la elección de Comité ciudadano de la colonia referida, participaron seis fórmulas las cuales obtuvieron los siguientes votos.

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
01	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
02	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
03	9	NUEVE
04	3	TRES
05	21	VEINTIUNO
06	49	CUARENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	9	NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	371	TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

Fuente: Sentencias TEDF-JEL-428/2010 y TEDF-JEL-434/2010.

De los resultados obtenidos en la jornada electiva ordinaria, la fórmula dos consiguió el primer lugar, la fórmula uno el segundo lugar y las fórmulas seis y cinco tercer y cuarto lugar respectivamente, es decir la fórmula demandada fue la que obtuvo el primer lugar y las fórmulas demandantes el segundo y cuarto lugar.

A partir de la lectura de cada una de las demandas y de que ambas buscan impugnar los resultados obtenidos de la elección de comité de la colonia ya citada, el TEDF decidió decretar la acumulación de los expedientes, con el fin de resolverlos manera conjunta, congruente, pronta y expedita.

Las dos demandas presentadas reunieron todos los requisitos de procedencia y no hicieron valer causa alguna que generará su improcedencia, por lo que el TEDF procedió al análisis de las inconformidades.

Para la actora de la demanda TEDF-JEL-428/2010 durante la jornada electiva las fórmulas uno y dos realizaron actos, que la misma demandante calificó como, violatorios e ilegítimos, ya que no están permitidos en la LPCDF. Además la actora sostuvo que ambas fórmulas realizaron actos de presión para inducir a los votantes sufragaran a su favor.

Según la actora dichos actos se realizaron en presencia de los funcionarios de casilla, sin embargo estos hicieron caso omiso. Como consecuencia de los actos de presión a los votantes, según lo describe la demandante, cerca de las 17:00 horas, se presentó un enfrentamiento a golpes entre las fórmulas uno, dos y vecinos que en ese momento estaban participando en la jornada electiva, además de que según la misma actora había un vecino armado.

La actora relató que la violencia llegó a tal grado que la presidenta de la mesa receptora de votación solicitó auxilio a la fuerza pública, y al salir escoltada por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, la funcionaria de casilla extravió documentos relativos a la elección.

Para el actor de la demanda TEDF-JEL-434/2010, existieron seis actos que influyeron directamente en el resultado de la elección, dichos agravios fueron los siguientes:

- Alrededor de las diez de la mañana del día de la elección, y después de que el actor señaló a los funcionarios de la mesa receptora que el presidente de la fórmula dos realizaba actos de proselitismo, se presentó el primer incidente de violencia, el cual generó que algunos ciudadanos se intimidaran y no emitieran su voto.
- Según el actor, el representante y candidato presidente de la fórmula dos presionó y amenazó al representante de la fórmula cuatro para que se retirara de la mesa receptora.
- El tercer agravio señalado por el actor es que durante la jornada electoral el representante de la fórmula dos indujo y coaccionó a los ciudadanos para que votaran a favor de su fórmula.

- Además, según el actor, los funcionarios de casilla fueron presionados y amenazados con no dejar retirarse del lugar en que se ubicaba la mesa de votación, por los integrantes de las fórmulas dos y seis.
- También al actor señaló como agravio el que por lo menos treinta personas se retiraran del lugar sin votar, bajo el argumento, de los integrantes de las fórmulas dos y seis, de que dichos ciudadanos no vivían en la unidad habitacional.
- Por último, el actor señaló que el representante presidente de la fórmula dos, junto con integrantes de la misma fórmula y vecinos de la colonia, lo agredieron de manera física y verbal frente a los funcionarios de la mesa receptora de votación, los cuales no podían abandonar el lugar porque habían cerrado la puerta con candado. (Sentencia TEDF-JEL-434/2010)

De la lectura de las inconformidades manifestadas por los actores, el TEDF invocó como causas de nulidad el proselitismo durante el desarrollo de la votación y el ejercicio de violencia o presión sobre los electores o funcionarios del IEDF.

Para acreditar los hechos irregulares, los actores presentaron elementos probatorios. La actora de la primera demanda presentó pruebas confesionales, documentales e instrumentales, sin embargo, el Magistrado instructor determinó desechar las dos primeras pruebas, ya que las confesionales no fueron ofrecidas conforme a derecho y las documentales fueron presentadas de manera genérica, pues sólo las ofreció pero no las aportó. En tanto, el actor de la segunda demanda presentó tres pruebas documentales públicas, dos privadas y una técnica.

Como documentales públicas el actor presentó una copia fotostática certificada del acta de la mesa receptora de votación de referida colonia, en la que se advierte hubo incidentes durante la instalación de la misma, durante la votación y durante el cómputo; la segunda prueba pública fue una copia fotostática certificada del acta de incidentes de la mesa receptora, que señalaba se dieron actos de proselitismo por parte de la fórmula uno y seis; la tercera prueba documental pública fueron unos cuadernillos en los que se mostraba que la sección electoral de la colonia es la número 0056.

Como documentales privadas el actor presentó un escrito con fecha del día de la elección, en el que la funcionaria secretaria de la casilla señaló el proselitismo, la inducción indebida del voto y la presión a la que fueron víctimas

por parte de la fórmula dos y seis; la segunda documental privada fueron ocho escritos realizados por ciudadanos, en los que manifestaban no haber emitido su voto debido a que el representante de la fórmula dos en combinación con los funcionarios de casilla, les señalaron que no aparecían en la lista nominal. Sin embargo, y como dato adjunto, en cada uno de los escritos, se presentó la credencial de los ciudadanos aludidos y en dichas credenciales aparecía la sección electoral 0056.

Por último, el demandante presentó ante la autoridad electoral como prueba técnica un disco compacto el cual contenía los siguientes documentos:

- Expediente de diligencias de la averiguación previa número FAZ/AE AZ-1/T1/00825/10-10 integrado en la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Azcapotzalco, Agencia Investigadora del Ministerio Público.
- Copia simple de una solicitud de certificación y clasificación de lesiones de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.
- Copia simple de los escritos de incidentes presentados por los representantes de las fórmulas 1 y 4 presentados ante la mesa receptora.
- Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año (2010).
- Copia certificada de los escritos de incidentes encontrados dentro del paquete electivo de la colonia.

Del estudio y del análisis de los elementos probatorios presentados por los actores, el TEDF consideró existió certeza de que los actos de proselitismo, presión y violencia se presentaron durante la jornada electiva, y dichos actos quedaron plenamente demostrados.

Para el Tribunal Electoral local el carácter de los actos irregulares fue determinante, tanto cualitativamente como cuantitativamente, en el resultado final de la elección, por lo que esta autoridad electoral decidió decretar la nulidad de la elección, y tomando en cuenta la petición de la actora de la demanda TEDF-JEL-428/2010, cancelar el registro de la fórmula dos para su participación en la jornada electoral extraordinaria, ya que para la mayoría de los magistrados, a la fórmula dos se le acreditó la responsabilidad de los actos irregulares.

En este sentido el TEDF resolvió por unanimidad decretar la nulidad de la elección y dejar sin efectos las constancias de asignación, además, ordenó al IEDF convocar y organizar las elecciones extraordinarias correspondientes.

Uno de los magistrados del TEDF, con respecto a excluir a la fórmula dos del proceso extraordinario, emitió un voto particular concurrente por no coincidir con algunas de las consideraciones de la sentencia, aunque sí con el sentido de la misma.

Para el magistrado la exclusión de la fórmula demandada no está sustentada legalmente, puesto la LPCDF establece que el TEDF podrá definir si la fórmula sancionada puede participar o no en la elección extraordinaria, y en ningún momento la ley menciona que será excluida la fórmula responsable de los actos.

Análisis y resolución por parte de la Sala Regional

El representante de la fórmula número dos de la colonia Ferrería Unidad Habitacional presentó un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dicha demanda fue remitida a la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

En la demanda el actor señaló como motivo de inconformidad el que el TEDF haya resuelto excluir a la fórmula dos y a sus integrantes de participar en la elección extraordinaria para integrar el Comité ciudadano de la colonia. Para el actor, la resolución limita los derechos políticos-electorales de todos y cada uno de los integrantes de la fórmula.

Según el actor, los integrantes y la fórmula a la que él representa, debieron ser sancionados por una autoridad electoral antes de que se emitiera la resolución del Tribunal Electoral local, para así poder determinar, a partir de la sanción, su posible exclusión de la nueva jornada electiva.

Para la Sala Regional, a diferencia de lo que establece el actor, el citado numeral, es decir el artículo 123 de la LPCDF, otorga la posibilidad al Tribunal local de apreciar tanto la gravedad de la falta acreditada así como definir la exclusión de una fórmula o de sus integrantes, si dichas irregularidades se presentan durante la jornada electiva, y derivado de las mismas se actualiza alguna causal de nulidad. Para la Sala Regional la palabra sancionar no tiene una temporalidad dentro del proceso electoral, además de no ser una condicionante para permitir o no la participación en la jornada extraordinaria.

En consecuencia la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF determinó que el TEDF aplicó correctamente el artículo 123 de la LPCDF referente a la exclusión de alguna de las fórmulas a la jornada electiva extraordinaria. En este sentido la Sala Regional resolvió por mayoría de votos confirmar la resolución del TEDF.

Uno de los magistrados de la Sala Regional emitió un voto particular por no compartir el sentido de la resolución. Para el magistrado las pruebas presentadas

mencionan agresiones entre representantes de fórmulas y no existen pruebas documentales que acrediten la participación de los integrantes de la misma en los actos irregulares ya probados. Por lo que según el magistrado no se está realizando una interpretación sistemática y funcional de la ley, en tanto que la negativa de participación en el proceso electoral requeriría un procedimiento previo sancionador en contra de los integrantes.

Santa María Aztahuacan (Pueblo), Iztapalapa, TEDF-JEL-523/2010

El 29 de noviembre del año de las elecciones, el representante de la fórmula número tres promovió mediante un escrito, una demanda de juicio electoral para inconformarse con el resultado de la elección de Comité ciudadano de la colonia Santa María Aztahuacan (Pueblo), de la delegación Iztapalapa.

La actora en la demanda señaló dos actos irregulares realizados durante la jornada electiva, sin embargo únicamente el segundo de ellos fue considerado por el TEDF como sustancialmente fundado, pues para demostrar las afirmaciones del primer agravio el actor no aportó elemento probatorio alguno.

El agravio fundado consistió en la realización de actos de proselitismo a favor de la fórmula cuatro en la mesa receptora de votación, actos, que según el actor, generaron violencia y presencia de las fuerzas policiacas para restablecer el orden, por lo que la funcionaria presidenta de la mesa receptora tuvo que suspender la votación por un período aproximado de hora y media en lo que pasaba el conflicto.

Del análisis de los elementos probatorios presentados por el actor, el Tribunal Electoral local consideró que los agravios fueron planamente demostrados y a partir de la valoración conjunta de las pruebas y del estudio para determinar cuantitativamente el carácter determinante del agravio en la elección, el TEDF resolvió decretar la nulidad de la elección de comité ciudadano de la colonia referida.

El representante de la fórmula que el Tribunal Electoral local consideró responsable de los actos irregulares durante la jornada electiva, la fórmula cuatro, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal un escrito en el cual promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la resolución emitida por el TEDF.

En la demanda presentada ante la Sala Regional el representante de la fórmula cuatro, ahora actor, señaló ocho agravios en los que, según él, el TEDF incurrió al determinar su resolución, entre los que destacan:

- El recurso presentado debió ser desechado de plano por no cubrir con los requisitos necesarios;
- Los elementos probatorios que fueron presentados y analizados por el magistrado ponente no demostraban modo, tiempo y lugar de los hechos;
- El Tribunal Electoral otorga valor probatoria a escritos parciales y unilaterales;
- La resolución del TEDF encuentra sustento y motivación debido al hecho de que el actor es colaborador de una diputada local.

La Sala Regional, después del análisis de los agravios señalados por el actor, consideró infundados e inoperantes las mismas afirmaciones, por lo que resolvió por unanimidad confirmar la sentencia dictada por el TEDF.

El representante de la fórmula tres de las diez registradas para la elección de Comité ciudadano de la colonia Santa María Aztahuacan (Pueblo), de la delegación Iztapalapa, presentó un escrito en el cual promovió una demanda de juicio electoral en contra del cómputo y resultado de la elección.

Los resultados de la jornada electiva en la colonia ya mencionada fueron los siguientes:

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
01	201	Doscientos uno
02	102	Ciento dos
03	80	Ochenta
04	216	Doscientos dieciséis
05	70	Setenta
06	11	Once
07	93	Noventa y tres
08	172	Ciento setenta y dos
09	37	Treinta y siete
10	149	Ciento cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	39	Treinta y nueve
VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA	1,170	Mil ciento setenta

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-523/2010.

El primer lugar lo obtuvo la fórmula cuatro, el segundo lugar la fórmula uno y el tercer y cuarto lugar las fórmulas ocho y diez respectivamente. La fórmula demanda fue la que obtuvo el primer lugar y la fórmula demandante el séptimo lugar.

El escrito presentado por el actor reunió todos los requisitos solicitados, además de que cumplió con todos los elementos de procedencia y no hizo valer causas que generaran su improcedencia, lo que derivó el estudio de los agravios.

El demandante señaló dos agravios que según él afectaron al resultado final de la elección de Comité, el primero de los agravios mencionados es que el presidente de la fórmula cuatro es diputado suplente de la ALDF, lo que, argumenta el actor, lo hace inelegible para conformar el comité de la colonia.

El segundo agravio señalado en la demanda es que un grupo de personas realizaron actos de proselitismo durante la jornada electiva en la mesa receptora de votación, específicamente una mujer joven que repartía propaganda a favor de la fórmula cuatro durante el desarrollo de la votación.

Según el actor, aproximadamente a las 13:15 horas del día de la elección, varios representantes de fórmula pretendieron golpear a la mujer que repartía los volantes, por lo que la funcionaria presidenta de la mesa receptora llamó a una patrulla para que restableciera el orden. En consecuencia la presidenta de la mesa suspendió la votación por un lapso de hora y media en lo que levantaba la incidencia y llamaba a la patrulla.

Como elemento probatorio el actor presentó once fotocopias simples de impresiones fotográficas en blanco y negro, además del escrito de incidentes que se presentó ante la mesa receptora de votación.

El TEDF consideró como infundado el primero de los agravios señalado por el demandante, ya que para probar que la presidenta de la fórmula cuatro es inelegible, el actor no aportó elemento de prueba alguno. En contraste, el segundo de los agravios para el Tribunal electoral local fue sustancialmente fundado.

El actor presentó como pruebas para fundamentar su inconformidad, documentos públicos y pruebas técnicas. Como pruebas técnicas mostró once fotografías en las cuales se podía apreciar lo siguiente:

Fotografía 1.- Una mujer conversando con dos hombres, en donde no es posible apreciar el lugar en que se encontraban.

Fotografía 2.- Una mano sosteniendo un tríptico el cual incita a votar por la fórmula cuatro.

Fotografía 3.- Dos mujeres de espaldas, paradas en la calle.

Fotografía 4.- Las dos mujeres conversando.

Fotografías de la 5 a la 8.- Un cartel con el número cuatro pegado en una puerta, donde no se puede apreciar el contenido del mismo cartel.

Fotografía 9.- Una pared con un letrero que dice "Sanitarios WC" y donde se aprecia el mismo cartel de las fotografías 5 a la 8.

Fotografía 10.- Un cartel pegado sobre una puerta en el que se ve el número 4 en grande y la palabra vota.

Fotografía 11.- Las personas de la fotografía uno rodeadas de otras personas.

Para el TEDF, las once fotografías presentadas por el actor no demuestran el modo, el tiempo ni el lugar en el que ocurrieron los actos de proselitismo mencionados por el demandante. Para el Tribunal las imágenes no permiten concluir que son del día de la jornada electoral, que sean de la colonia referida o que sean las personas mencionadas en la demanda. En conclusión, para el TEDF, las fotografías no aportan datos fidedignos, ciertos y contundentes que pudieran sustentar la afirmación del actor.

La prueba documental pública presentada por el actor fue el acta de incidentes de la mesa receptora de votación 1, en esta se asentó que el día de la elección había una persona realizando actos de proselitismo, también se asentó que la presidenta de la mesa receptora de votación llamó a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública para restablecer el orden.

Además el actor presentó cuatro escritos de incidentes realizados por los representantes de las fórmulas dos, cinco, siete y ocho, en los que coincidentemente se señaló que se fotografió a la mujer repartiendo la propaganda en favor de la fórmula cuatro.

El representante de la fórmula tres también presentó un escrito de incidentes a las 13:30 horas del día de la jornada electiva, en el cual mencionaba

la presencia de una persona, desde las 10:15 horas, repartiendo propaganda e invitando a votar por la fórmula cuatro, sin embargo y a pesar de que se le solicitó se retirara, los representantes de las fórmulas le hicieron saber del hecho a los funcionarios de la mesa receptora.

Para el TEDF, aunque los escritos presentados por los representantes de fórmula tienen un valor probatorio limitado, el valor de estos elementos se refuerza al coincidir con lo asentado en el acta de incidentes de la mesa receptora de votación. En este sentido el Tribunal electoral local consideró como plenamente demostrado el agravio.

Para decretar si el agravio influyó de una manera determinante en los resultados de la elección el TEDF, con base en distintas operaciones aritméticas señaló que:

Duración de la irregularidad: 1 hora con 11 minutos (12:29 a 13:40 horas)

Votación recibida por hora: 51.6 votos

Votos que se pudieron ver afectados por la irregularidad **61.06 votos**
(que resultan de multiplicar la duración de la irregularidad, por los votos recibidos por hora)

El TEDF decidió que cuantitativamente era determinante el agravio, pues en la mesa en que se presentó el altercado, existió una diferencia entre el primer y segundo lugar de 34 votos y fueron 61 los que pudieron verse afectados por la irregularidad.

En ese sentido el Tribunal decidió declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora número uno de la colonia Santa María Aztahuacan (Pueblo), sin embargo, la votación anulada representó el 37.43% del total de la votación recibida en las tres mesas receptoras de votación instaladas en la colonia, por lo que el TEDF resolvió, decretar la nulidad de la elección del Comité ciudadano de la colonia, dejar sin efectos las constancias de asignación y ordenó al IEDF convocar y organizar las elecciones extraordinarias correspondientes.

Análisis y resolución por parte de la Sala Regional

El representante de la fórmula cuatro de la colonia Santa María Aztahuacan (Pueblo) de la delegación Iztapalapa, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, un escrito en el cual promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse con la resolución emitida por el TEDF.

El representante de la fórmula cuatro, ahora actor, señaló ocho agravios que influyeron en la resolución emitida por el TEDF, dichos agravios fueron los siguientes:

- 1.- El recurso presentado por el promovente no señala la resolución que se impugna, autoridad responsable de la misma ni fecha en que se haya notificado.
- 2.- Las fotografías presentadas por el representante demandante no muestran ningún indicio que permita al TEDF arribar a presumir, la existencia de las irregularidades alegadas.
- 3.- Con respecto a los escritos presentados por los representantes de fórmulas resulta ilógico, irreal e increíble que el representante y candidato de la planilla tres observé durante tres horas y quince minutos a una persona repartiendo propaganda y haciendo propaganda por una planilla contendiente y no proteste o señale a los funcionarios de casilla de forma espontánea e inmediata.
- 4.- El magistrado ponente da valor probatorio a escritos de incidentes presentados por las planillas dos, cinco, siete y ocho, sin embargo jamás se presenta las pruebas técnicas fotográficas donde se demuestre que había alguna persona repartiendo propaganda de la planilla 4.
- 5.- El Tribunal brinda valor probatorio a escritos parciales e interesados por parte de las planillas perdedoras al vincularlas con el acta de incidentes de la jornada electoral.
- 6.- A pesar de que presuntamente existe coincidencia en los hechos señalados, no se presenta elemento de prueba alguna mas allá del dicho de los representantes de las planillas perdedoras, pues a pesar de que se señalan que fue posible fotografiar a una mujer joven haciendo proselitismo, no existe ninguna prueba de ello, se señala asimismo la existencia de un morral lleno de propaganda sin que exista al menos una fotografía de ella, ni indicio alguno de que este se haya presentado o puesto a disposición de los funcionarios de casilla, del IEDF y aun menos del TEDF.
- 7.- Llama a la reflexión que representantes de siete planillas dispuestos a golpear a una mujer hayan logrado obtener el numero de credencial de elector de la misma, su domicilio y nombre completo pero no puedan aportar una prueba contundente de su dicho, ni la vinculación de dicha persona con los integrantes de la formula cuatro.
- 8.- La resolución del TEDF encentra sustento y motivación en el hecho de que el actor es colaborador de la Diputada Local Abril Trujillo Vázquez.

La Sala Regional Distrito Federal calificó como inoperantes e infundados los agravios presentados por el ahora demandante. En lo que refiere al primer agravio la Sala Regional determinó que era un agravio inoperante en tanto que no fue planteado en la demanda original.

Con respecto al agravio en el que el representante de la fórmula tres no informa de manera inmediata a los funcionarios de casilla que hay una mujer repartiendo propaganda, la Sala Regional se remite a la LPCDF y argumenta, esta no señala la obligación de que tal observación sea efectuada dentro de un margen o parámetro de tiempo determinado.

Contrario a lo que plantea el actor, en el acta de incidentes de la mesa receptora sí se establece que la persona reparte propaganda política y que dicha propaganda es a favor de la fórmula cuatro.

Para la Sala Regional no es endeble el razonamiento de las operaciones aritméticas que realizó el TEDF para determinar el carácter del agravio, pues solamente se realizó el estudio cuantitativo de la irregularidad ya demostrada, y debido a que dicha votación anulada representó más del 20% del total de votos emitidos en la colonia, se procedió a la nulidad de la elección del Comité ciudadano de la colonia.

El porque de la temporalidad del agravio resultó de la hora en que los escritos de los representantes de fórmula, señalaron coincidentemente, el inicio del agravio y la hora en que fue notificado a los funcionarios de casillas.

En consecuencia y después del análisis de los agravios mencionados por el actor, la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF resolvió confirmar la sentencia emitida por el TEDF, en la que se señala la nulidad de la elección y la convocatoria para la elección extraordinaria.

Vistas del Pedregal, Tlalpan, TEDF-JEL-549/2010

En la colonia Vistas del Pedregal de la delegación Tlalpan, se registraron solamente dos fórmulas para competir en la elección del Comité ciudadano, estas dos fórmulas obtuvieron durante la jornada electiva 30 votos cada una, por lo que a partir de un procedimiento de insaculación se determinó a la fórmula triunfadora.

La representante de la fórmula dos, fórmula que no resultó beneficiada por la insaculación, presentó una demanda de juicio electoral en contra del procedimiento para determinar el primer lugar y en consecuencia la conformación del Comité ciudadano de la colonia.

La actora en la demanda señaló como agravio que el sorteo efectuado por la autoridad responsable no garantizó la efectividad y autenticidad del sufragio, además de que violó los principios de la democracia. Por lo que, según la actora, debió haberse convocado a una elección extraordinaria.

Para el TEDF el agravio señalado por la actora fue infundado, ya que el procedimiento de insaculación se encuentra sustentado por un acuerdo aprobado por el Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento del proceso de elección, Comité creado por el Consejo General del IEDF.

En este sentido, y aunque el procedimiento no se encontró en la LPCDF pero sí en el acuerdo emitido por el Comité Especial, el TEDF resolvió confirmar la resolución del Comité, es decir confirmar el resultado de la insaculación.

A partir de la resolución emitida por el TEDF la representante de la fórmula dos promovió un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, trámite que fue revisado por la sala Regional Distrito Federal del TEPJF. En la demanda la representante de fórmula señaló tres agravios, en los que según la demandante, se incurrió al aceptar la insaculación como método de desempate. Para la Sala Regional, los agravios referidos por la actora fueron sustancialmente fundados, por lo que resolvió revocar la asignación realizada por el Comité Especial, y Ordenó al IEDF convocar y organizar la elección extraordinaria correspondiente.

En la Colonia Vistas del Pedregal de la delegación Tlalpan se llevó a cabo la elección para conformar el Comité ciudadano de la colonia. Para competir en la elección únicamente se registraron dos fórmulas, en la jornada electiva los resultados fueron los siguientes:

FÓRMULAS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
01	30	Treinta
02	30	Treinta

Fuente: Sentencia TEDF-JEL-549/2010.

Como resultado del empate y para definir a la fórmula ganadora que ocuparía cinco puestos en la conformación del comité, y por la tanto la presidencia del mismo, se decidió, a partir de un acuerdo emitido por el Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al Proceso para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010 (Comité Especial), realizar un procedimiento de insaculación.

A partir de esta decisión, la representante de la fórmula perdedora en la insaculación, la fórmula dos, decidió presentar un escrito en el cual promovió una demanda de juicio electoral en contra del procedimiento de insaculación que determinó a la fórmula vencedora.

El escrito de demanda presentado por la representante de fórmula, reunió todos los requisitos de procedencia y no hizo valer causa alguna que generará su improcedencia, por lo que el TEDF procedió al análisis de la inconformidad.

Para la actora, el agravio se dio a partir de que el procedimiento de insaculación no garantizó la efectividad y autenticidad del sufragio, además de que en el sorteo se violaron los principios de la democracia, en tanto que no son los ciudadanos quienes deciden, sino la suerte. Según la demandante al haber existido un empate debió haberse convocado a una jornada electiva extraordinaria.

El TEDF considero como infundado el agravio señalado por el actor, ya que según la autoridad electoral, el IEDF mediante su Consejo General, esta facultado para aprobar los acuerdos, procedimientos específicos, materiales y documentación que sean necesarios para la organización y desarrollo de las elecciones de Comités.

El Consejo General del IEDF mediante un acuerdo previo aprobó crear al Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al Proceso para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010 (Comité Especial), órgano encargado de resolver los casos no previstos en la LPCDF.

Haciendo ejercicio de sus facultades, el Comité Especial consideró necesario optar por un procedimiento de insaculación para definir el primer y segundo lugar de la elección en conflicto. El acuerdo de desempate tomado por el Comité Especial estableció que la insaculación se realizaría mediante una tómbola y que los representantes serian convocados para asistir a la sesión de insaculación.

En consecuencia para el TEDF el agravio señalado por la actora fue infundado, pues aunque la LPCDF no estableció el sistema de insaculación como medio de desempate, sí lo hizo el Comité Especial, órgano creado por el Consejo General del IEDF. Además para el Tribunal Electoral local, dicho procedimiento garantizó transparencia y equidad para las fórmulas.

En este sentido, el TEDF resolvió confirmar la resolución emitida por el Comité Especial, es decir, confirmó el triunfo de la fórmula uno resultado del proceso de insaculación.

Análisis y resolución por parte de la Sala Regional

La representante de la fórmula dos inconforme con la resolución emitida por el TEDF, promovió, ante la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ya que según la actora, al confirmar el procedimiento de insaculación se atentó contra la democracia y los principios rectores de los procesos electorales.

En la demanda, la actora señaló que en la publicación de la resolución de la sentencia en la página de internet del TEDF, el Tribunal dio la razón a los demandantes, sin embargo, al día siguiente cuando se le notificó el resultado de manera personal, la resolución era totalmente diferente a lo publicado en el portal de internet.

La demandante señaló tres agravios ante la Sala Regional, el primero de ellos, según la actora, es que no se puede limitar la resolución del empate, y por lo tanto la integración del Comité ciudadano, a una tómbola de la suerte; el segundo agravio es la falta de apreciación y conocimiento jurídico electoral por parte de los magistrados que integran la Sala del TEDF al emitir dicha resolución y dejar de lado los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; el tercer y último agravio que hizo valer la actora es que con la resolución emitida por el Tribunal electoral local, no se garantizó la efectividad y autenticidad del sufragio.

Para la Sala Regional el primero de los agravios fue considerado fundado, en tanto que con la insaculación por medio de la tómbola se violó los principios democráticos de certeza y equidad de los ciudadanos participantes.

En lo que refiere al Comité Especial, la Sala Regional argumentó citando la LPCDF, que el órgano facultado para resolver un supuesto no previsto en la Ley era la Asamblea Legislativa y no el Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al Proceso de Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, sin embargo y como el legislativo no puede expedir reglas de manera expedita que solucionen el conflicto, se busca la resolución más equitativa posible.

Para la Sala Regional la insaculación por medio de una tómbola no cumple con ese principio.

En este sentido y como consecuencia del análisis de los agravios señalados por el actor, la Sala Regional determinó que lo más viable es permitir que la ciudadanía sea la encargada de resolver el empate mediante una jornada electiva extraordinaria.

La Sala Regional Distrito Federal resolvió revocar la resolución emitida por el TEDF en el juicio TEDF-JEL-549/2010, revocar la asignación realizada por el Comité Especial y ordenó al IEDF convocar y organizar la elección extraordinaria correspondiente.

Capítulo 4. Análisis y resultados de las sentencias.

Como se ha señalado existieron 532 demandas de juicio electoral surgidas a partir de las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, esto podría representar, si tomamos en cuenta que las elecciones se llevaron a cabo en 1740 colonias y pueblos del DF, que un poco más del 30% de estas elecciones estuvieron impugnadas, sin embargo debemos tomar en cuenta que existieron varias demandas que en conjunto buscaban la nulidad de la votación o elección de cierta colonia, es decir, no estrictamente cada demanda era por una y diferente colonia o pueblo.

Esto anterior permite señalar que aunque no fue el 30% del total de las colonias las impugnadas, fueron bastantes las sentencias que revisó y resolvió el TEDF a causa de dichas elecciones, pues fueron un poco más del 92% de demandas de juicios electorales presentadas en ese año.

De estas 532 demandas, como ya se mencionó, solamente 291 procedieron, es decir, el 45.3% de las demandas por forma o por fondo fueron resueltas como no procedentes, lo que puede deducir en cierta medida, que una gran parte de las demandas fueron presentadas por ciudadanos comunes, es decir, por ciudadanos no respaldados por partidos políticos, pues de haber sido así, el número de demandas no procedentes se hubiera reducido al haber ya cierta experiencia en la presentación de demandas de juicio electoral.

Cabe resaltar que de este 45.3%, el 24% se dio a causa de que la demanda fue presentada fuera de los tiempos que marca la ley, es decir, se puede notar la falta de experiencia o la no atención de los ciudadanos en los tiempos jurídicos electorales, pues casi una de cada cuatro demandas resueltas como no procedentes fue por su extemporaneidad.

De las 241 demandas no procedentes el 17% se dio a causa de que el ciudadano demandante carecía de legitimación o no era de su interés jurídico, es decir, aunque la ley lo establecía claramente, existieron ciudadanos, que por no

ser parte de alguna fórmula como representantes, no podían presentar demandas en contra de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Al ser una elección de ciudadanos y no de partidos pudiéramos pensar que resulta algo contradictorio el hecho de que los ciudadanos por su propio derecho no pudieron presentar medios de impugnación, sin embargo fue un punto que sí tomó en cuenta el legislador y que al estar en la ley los magistrados electorales tuvieron que hacer valer.

Como se pudo notar en el capítulo anterior, en sólo siete casos se consumó la nulidad de las elecciones de comités, es decir, solamente el 1.31% del total de las demandas lograron que el TEDF o en su caso la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF consideraran como fundados los agravios y resolvieran a favor del actor demandante.

Después de que se resolvieron los casos en que se decretó la nulidad, el TEDF o la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, ordenaron al IEDF convocar y organizar las elecciones extraordinarias correspondientes, el Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al Proceso de Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, del IEDF, acordó realizar la jornada electiva extraordinaria el día 19 de diciembre del mismo año.

En la jornada electiva participaron todas las fórmulas que previamente estuvieron registradas para el proceso ordinario, la única fórmula que no participó fue la número dos de la colonia Ferrería Unidad Habitacional, de la demarcación territorial Azcapotzalco, esto debido a la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y a la confirmación de la misma por parte de la Sala Regional del TEPJF.

En la colonia Agrícola Oriental VII, colonia en la que se le impidió la entrada a la representante de la fórmula dos durante la jornada ordinaria, los resultados de la jornada electiva extraordinaria fueron los siguientes:

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	235
FÓRMULA 2	161
FÓRMULA 3	73
FÓRMULA 4	29
FÓRMULA 5	4
FÓRMULA 6	2
FÓRMULA 7	5
FÓRMULA 8	232
FÓRMULA 9	27
VOTOS NULOS	18

Fuente: www.iedf.org.mx

La fórmula demandante quien en el proceso ordinario obtuvo el quinto sitio y por lo tanto ningún lugar en el comité de la colonia, en la jornada electiva extraordinaria se colocó en la tercera posición, mientras que el cuarto lugar lo ocupó la fórmula tres la cual anteriormente ostentaba el sexto lugar.

El primer y el segundo lugar retuvieron sus puestos en el proceso extraordinario, aunque en el segundo proceso tan sólo existió una diferencia de tres votos. La participación en la jornada extraordinaria disminuyó 17 votos, es decir tan sólo un 2.1% con respecto a la jornada anterior.

Para este caso y después de la revisión de la sentencia, se notó que lo que argumentaron los magistrados para la resolución de la nulidad y por lo tanto de la jornada extraordinaria es que se trasgredieron los principios de certeza y equidad, además de que se generó incertidumbre del desarrollo y resultado de la votación.

En lo que respecta al resultado del proceso electoral en sí y su relación con la Ley de participación ciudadana, podemos señalar que la ley siempre marcó que existiría un representante por cada una de las fórmulas, el cual representaría a esta durante la jornada electoral y sería el encargado de presentar los medios de impugnación que considerará convenientes.

Por lo cual podemos decir que en este caso la ley de participación no tuvo mayor problema, pues el conflicto que generó el incidente y como consecuencia la nulidad de la elección y la jornada extraordinaria, fue el desconocimiento de esta

por parte del ciudadano que fue designado como funcionario presidente de la mesa receptora de votación.

En la colonia San Clemente de la delegación Álvaro Obregón también se llevo a cabo elección extraordinaria para elegir la conformación del Comité ciudadano, en esta colonia el agravio que produjo la resolución del TEDF para una jornada extraordinaria, fue el hecho de que se expulsó al representante de la fórmula dos de la mesa receptora de votación por una confusión del funcionario presidente de la mesa.

Los resultados de la elección extraordinaria fueron los siguientes:

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	25
FÓRMULA 2	17
FÓRMULA 3	255
FÓRMULA 4	60
FÓRMULA 5	251
VOTOS NULOS	27

Fuente: www.iedf.org.mx

Al igual que en la jornada ordinaria en esta segunda ronda la fórmula demandante quedó en quinto lugar y todas las demás fórmulas ocuparon los mismos sitios que habían obtenido en el primer proceso. Sin embargo aumentó la participación electoral un 50.83% con respecto a la jornada anterior, pues mientras que en el proceso ordinario se registraron 421 votos en el siguiente proceso fueron 635.

Es de hacerse notar que en ambos procesos electivos la fórmula demandante, la fórmula 3, no obtuvo más allá de 20 votos, en el primer proceso recibió 15 y en la jornada extraordinaria 17 sufragios, mientras que las fórmulas que obtuvieron el primer y segundo lugar no sólo lo retuvieron sino que aumentaron los votos a su favor de un 60 a un 90 por ciento, en lo que pareciera intentaron dejar muy claro al demandante cuales eran las fórmulas ganadoras.

En lo que respecta a este caso y su relación con la ley de participación ciudadana, podemos señalar al igual que en el caso anterior, el marco normativo siempre marcó existiría la presencia de los representantes de fórmula y que en

caso de que se expulsara a uno de ellos de la casilla sin mediar causa justificada sería motivo para declarar la nulidad de la votación o, si el caso lo ameritara, la elección de la colonia.

Para los magistrados del Tribunal electoral local, el que no se encontrara el representante de la fórmula demandante en la casilla durante la jornada electiva, generó incertidumbre sobre el desarrollo y resultado de la votación, por lo que se vulneró el principio de certeza.

En la colonia Ex Hacienda San Juan de Dios de la delegación Tlalpan, a partir de que los actos de proselitismo realizados por los integrantes de la fórmula dos quedaron plenamente acreditados, se llevó a cabo la jornada electiva extraordinaria ordenada por el TEDF. En esta los resultados fueron los siguientes:

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	19
FÓRMULA 2	129
FÓRMULA 3	1
FÓRMULA 4	21
FÓRMULA 5	35
FÓRMULA 6	65
VOTOS NULOS	12

Fuente: www.iedf.org.mx

Los resultados de esta nueva jornada electiva confirmaron el triunfo de la fórmula dos, pues retuvo el primer lugar, la fórmula demandante continuó con el segundo lugar, el tercer lugar nuevamente lo ocupó la fórmula cinco y el cuarto sitio lo ganó la fórmula cuatro, mientras que la fórmula uno quien en la jornada anterior tenía el cuarto lugar en esta jornada cayó a la quinta posición.

La participación en esta colonia durante la jornada extraordinaria disminuyó con respecto al número de votantes que emitieron su voto en el proceso ordinario, mientras que en la votación ordinaria fueron 450 votos en la segunda votación fueron tan sólo 282, es decir, disminuyó en un 37.4% la emisión del sufragio.

A diferencia de los dos casos anteriores en los que la resolución de las demandas fue por unanimidad, en la resolución de la demanda que generó la

nulidad de esta colonia se presentó un voto discrepante, pues para el magistrado que lo presentó, aunque los actos de proselitismo quedaron acreditados, no existió elemento probatorio que señalara la temporalidad de los mismos, por lo que el voto discrepante fue en sentido de que no es posible establecer mediante operaciones aritméticas la determinancia del agravio, pues aunque se conoce la hora en que inició el agravio no el momento en que dejó de hacerse.

En lo que respecta a la jornada completa y su relación con la ley de participación ciudadana, esta última señala que hacer proselitismo durante la votación es causa para decretar la nulidad de la jornada, por lo que los magistrados al acreditar los actos de proselitismo actuaron conforme a lo dispuesto en la ley, ya que para los magistrados, exceptuando al magistrado que presentó el voto discrepante, los actos de proselitismo violaron el principio de legalidad de la votación.

En la colonia Salvador Díaz Mirón también se llevaron a cabo elecciones extraordinarias, en esta cabe recordar la fórmula cuatro demandó actos de proselitismo por parte de la fórmula tres y solicitó a la Sala Regional no dejar participar a la fórmula demandada, en tanto que los agravios fueron comprobados.

La Sala Regional consideró que todas las fórmulas participarían en la jornada extraordinaria y los resultados de la elección fueron los siguientes:

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	5
FÓRMULA 2	6
FÓRMULA 3	122
FÓRMULA 4	375
FÓRMULA 5	39
FÓRMULA 6	49
FÓRMULA 7	0
FÓRMULA 8	0
FÓRMULA 9	21
FÓRMULA 10	0
FÓRMULA 11	2
VOTOS NULOS	23

Fuente: www.iedf.org.mx

La fórmula cuatro, fórmula demanda, consiguió nuevamente el primer lugar, la fórmula tres, fórmula demandante, repitió el segundo lugar, la fórmula seis subió del cuarto al tercer lugar y la fórmula cinco del quinto al cuarto lugar, la fórmula uno quien anteriormente ostentaba el tercer lugar cayó al séptimo sitio.

A diferencia de la jornada electiva ordinaria en la jornada extraordinaria la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar aumentó considerablemente, pues y aunque en la jornada ordinaria la diferencia fue de 108 votos, en el proceso extraordinario fue de más del doble, fueron 253 votos más que la fórmula tres.

En la jornada extraordinaria entre la fórmula uno, dos, siete, ocho, diez y once tan sólo se registraron 13 votos, es decir tan sólo un poco más del 2% del total de la votación, mientras que la fórmula ganadora obtuvo el 58.4% de la misma.

La participación electoral en la jornada electiva extraordinaria disminuyó en un 25.7%, pues mientras que en la jornada ordinaria se recibieron 864 sufragios en la jornada extraordinaria fueron 642, 222 votos menos.

Esto anterior permite evidenciar que la competencia en la jornada extraordinaria realmente se dio entre los dos primeros lugares aun y cuando la fórmula que obtuvo el primer lugar tuvo más de 250 votos con respecto al segundo lugar.

En lo que refiere a la resolución de la demanda por ambos órganos electorales jurisdiccionales, podemos señalar que tomando como base la ley de participación ciudadana que señala lo referente a los actos de proselitismo durante la jornada electoral, resolvieron se anulara la elección, en tanto que al acreditarse los hechos se vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Es de importancia señalar que la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF decidió que no procediera la demanda de la fórmula agraviada la cual solicitaba la no participación de la fórmula demandante, pues para la Sala Regional el TEDF ya había determinado que las faltas cometidas por la fórmula no eran tan graves

como para sancionarla con la no participación. Es importante señalar esta resolución pues en el siguiente caso se retomará y discutirá el tema.

En la colonia Ferrería Unidad Habitacional de la delegación Azcapotzalco, colonia en la que durante la jornada electiva ordinaria se presentaron actos violentos y presencia policiaca, también se llevaron a cabo elecciones extraordinarias. En esta, a diferencia de las elecciones en las demás colonias, no todas las fórmulas participaron, pues como resultado del análisis de los agravios realizados por los integrantes de la fórmula dos, el TEDF, con la confirmación de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, negó la participación a la fórmula responsable de los agravios.

Sin la participación de la fórmula dos, los resultados en la jornada extraordinaria se dieron de la siguiente manera:

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	141
FORMULA 2	0 (no participó)
FÓRMULA 3	14
FÓRMULA 4	1
FÓRMULA 5	43
FÓRMULA 6	75
VOTOS NULOS	11

Fuente: www.iedf.org.mx

En la jornada extraordinaria la fórmula uno pasó del segundo lugar al primero, la fórmula seis del tercero al segundo, la fórmula cinco del cuarto al tercero y la fórmula tres del quinto al cuarto, es decir ,al no participar la fórmula dos la cual había obtenido el primer lugar, las posiciones se recorrieron.

En la jornada electoral extraordinaria se recibieron 86 votos menos que en la jornada ordinaria, lo que representó un 23.2% menos de participación, sin embargo y tomado en cuenta que la fórmula dos no participó y que dicha fórmula obtuvo 145 votos en la primer jornada, podríamos decir que la participación en votos por las otras fórmulas se mantuvo igual.

De la no participación de la fórmula registrada con el número dos en la jornada extraordinaria, en la resolución emitida por parte del TEDF se presentó un voto particular concurrente, pues para uno de los magistrados la exclusión de la fórmula no estaba sustentada legalmente, puesto que en la LPCDF no se establecía que la fórmula responsable de los actos sería excluida. En la ley, según argumentó el magistrado, únicamente se señalaba que el TEDF podía determinar si la fórmula sancionada podía participar o no, es decir para resolver la participación de una u otra fórmula, anterior al proceso jurisdiccional la fórmula tenía que haber sido sancionada para que el Tribunal determinara su no participación.

El caso de la no participación de la fórmula fue llevado a la Sala Regional del TEPJF correspondiente. La Sala Regional Distrito Federal determinó que el Tribunal local aplicó correctamente el artículo de la LPCDF referente a la exclusión de las fórmulas en la jornada extraordinaria. La Sala Regional argumentó que la palabra sancionar no tiene una temporalidad dentro del proceso electoral, además de que no es una condicionante para permitir o no la participación.

Esta resolución también fue resuelta por mayoría de votos, pues uno de los magistrados de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, emitió un voto particular por no compartir el sentido de la resolución, ya que para este magistrado, no existieron pruebas suficientes que concluyan con la responsabilidad de la fórmula dos en los actos de violencia y que por lo tanto se les estaba sesgando su derecho de ser votados.

En cuanto al proceso electoral y su relación con la LPCDF, es de importancia señalar que lo que buscaron los magistrados con la resolución de la demanda fue dar certeza, objetividad pero sobre todo legalidad al proceso electoral, aun y cuando la redacción de la LPCDF generó concurrencias o discrepancias entre los magistrados electorales. Pues aunque la Ley debe ser interpretada no debe ser discrecional, es decir, no se debe dejar que los magistrados decidan *por su criterio* cuando excluir o no a la participación de cierta fórmula, ya que todas sus resoluciones deben estar apegadas a derecho.

En la colonia Santa María Aztahuacan en la delegación Iztapalapa también se llevaron a cabo elecciones extraordinarias. En la jornada electoral ordinaria de la colonia se presentaron actos de proselitismo que generaron violencia física, sin embargo el TEDF y la Sala Regional del TEPJF, resolvieron la participación de todas las fórmulas previamente registradas en la nueva jornada electiva.

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	166
FORMULA 2	5
FÓRMULA 3	54
FÓRMULA 4	344
FÓRMULA 5	37
FÓRMULA 6	6
FÓRMULA 7	3
FÓRMULA 8	402
FÓRMULA 9	4
FÓRMULA 10	84
VOTOS NULOS	22

Fuente: www.iedf.org.mx

En la jornada extraordinaria la fórmula demandada, la fórmula cuatro, descendió de la primera a la segunda posición, la fórmula ocho la cual en el primer proceso obtuvo el tercer lugar en la nueva elección fue el primer lugar, la fórmula uno también descendió un lugar del segundo al tercer sitio y fórmula diez en ambos procesos obtuvo el cuarto lugar. La fórmula demandante pasó del séptimo al quinto lugar, es decir en ninguno de los dos procesos obtuvo lugar que le permitiera representación en el Comité de la colonia.

En esta colonia la participación disminuyó en la jornada extraordinaria tan sólo un 3.6%, es decir de 1170 votos recibidos en la primera elección en la segunda se recibieron 1127, solamente 43 votos menos. A lo cual podemos deducir que en las dos jornadas electorales existió el mismo interés por parte de los ciudadanos.

La resolución de los magistrados trató de apegarse a la ley de participación ciudadana local, pues al haberse acreditado los hechos demandados de proselitismo y violencia se resolvió la nulidad de la votación, sin embargo, es de hacerse notar el método a partir de las fórmulas aritméticas que utilizaron los

magistrados para identificar la determinancia de los agravios, pues en la ley no se prevé dicho procedimiento, en el que se divida el total del tiempo de la votación con el número de votos recibidos, para identificar cuantitativamente a partir del tiempo en el que duró el incidente si la votación debe anularse.

Aunque el actor demandante señaló en una posterior demanda ante la Sala Regional Distrito Federal que era endeble el razonamiento aplicado por el TEDF, con respecto al análisis cuantitativo aplicado para resolver la determinancia del agravio, la Sala Regional del TEPJF resolvió que este procedimiento simplemente era una herramienta para determinar el carácter del agravio.

En este caso tanto el TEDF como la Sala Regional, buscaron hacer valer los principios de certeza, legalidad y objetividad al recurrir a la aritmética para resolver objetivamente la sanción de los agravios ya acreditados.

Por último, en la colonia Vistas del Pedregal de la delegación Tlalpan, el mismo día 19 de diciembre se realizó la elección extraordinaria, como resultado del empate de las únicas dos fórmulas registradas para confirmar el Comité de la colonia.

En la elección extraordinaria se dieron los siguientes resultados:

NÚMERO DE FÓRMULA	VOTOS
FÓRMULA 1	21
FÓRMULA 2	35
VOTOS NULOS	0

Fuente: www.iedf.org.mx

La fórmula demandante, la fórmula que no resultó beneficiada por la insaculación mediante una tómbola, en la jornada extraordinaria obtuvo el primer lugar y la fórmula restante, obviamente el segundo lugar.

En la jornada extraordinaria se recibieron cuatro votos menos que en la jornada previa, pues mientras que en la primera fueron 60 en la extraordinaria 54, es decir 6.6% menos.

En este último caso podemos evidenciar que una de las mayores omisiones de la ley de participación que reguló mencionadas elecciones, fue la de no tomar en cuenta que podían existir colonias que no registraran las cuatro fórmulas que se requerían para completar el comité ciudadano o consejo de pueblo y que además podía existir empates entre estas tres o dos fórmulas participantes.

Al no existir dentro del marco normativo apartado o artículo que permita a los magistrados resolver dicho conflicto, se comienza con las interpretaciones personales y discrecionales. En el caso referido, el TEDF resolvió, fundándose, no en la ley de participación ciudadana, sino en un acuerdo emitido por el Comité especial para la coordinación y seguimiento del proceso de elección, creado por el Consejo General del IEDF, confirmar que la fórmula ganadora fuera la ya beneficiada por un proceso de insaculación, es decir por una tómbola.

La Sala Regional Distrito Federal del TEPFJ al conocer de este caso contradujo la sentencia emitida por el TEDF, pues según los magistrados de este Tribunal Electoral Federal con esta medida, la de la tómbola, se vulnera especialmente los principios de igualdad y certeza, además de que no es un procedimiento democrático, puesto que no es la ciudadanía quien escoge a la fórmula ganadora.

Conclusiones y consideraciones finales

Según los datos presentados en el libro La estadística de la elección de Comités ciudadanos y consejos de los pueblos de 2010, publicado por el IEDF, la participación ciudadana en votos en las elecciones extraordinarias se dio de la siguiente manera:

Elecciones extraordinarias, Diciembre 2010					
Delegación	Votos obtenidos por las fórmulas	Votos nulos	Total de votos	Lista nominal ⁸	Participación (%)
Azcapotzalco	274	11	285	1,549	18.4
Gustavo A. Madero	619	23	642	8,467	7.58
Iztacalco	768	18	786	9,894	7.94
Iztapalapa	1,105	22	1,127	9,816	11.48
Álvaro Obregón	608	27	635	7,216	8.80
Tlalpan	326	12	338	5,710	5.92
Total	3,700	113	3,813	42,652	8.94

Fuente: IEDF¹, (2011).

A partir de estos resultados obtenidos en la jornada extraordinaria podemos concluir que:

- En cuatro de las elecciones extraordinarias las fórmulas que obtuvieron el primer lugar en el primer proceso retuvieron su lugar, en una no se le dejó participar, en otra la fórmula pasó del primero al segundo lugar y en una última se desempató la primera posición.
- En las elecciones extraordinarias, tres de las fórmulas demandantes no mejoraron su posición con respecto a la elección anterior, y la fórmula demandante de la colonia Santa María Aztahuacan, pasó del séptimo al quinto lugar, resultado que de igual manera no le dio ningún lugar dentro del Comité ciudadano de la colonia.
- Tres fórmulas demandantes mejoraron su posición, y por lo tanto su lugar dentro del Comité, en la colonia Agrícola Oriental la fórmula

⁸ Datos de la lista nominal de las colonias en que se presentaron las elecciones extraordinarias.

demandante pasó del sexto al tercer lugar, en la colonia Ferrería U.H. pasó del segundo al primer lugar y en la colonia Vistas del Pedregal tras el desempate logró el primer lugar.

- La participación en las elecciones extraordinarias disminuyó en seis de las siete colonias en que se realizó, la colonia en que menos disminuyó fue Agrícola Oriental con un 2.1%, en tanto que en la que más disminuyó fue Ex Hacienda San Juan de Dios con un 37.4%.
- La colonia en la que aumentó la participación fue San Clemente de la delegación Álvaro Obregón, al pasar de 421 votos a 635 en la jornada extraordinaria, es decir un 50.83% más.
- La suma de los votos emitidos en la jornada ordinaria en las siete colonias fue de 4091, mientras que en la jornada extraordinaria fueron 3813 sufragios, es decir, en promedio la participación disminuyó un 6.8% en el nuevo proceso electivo.
- En las elecciones extraordinarias participaron casi todas las fórmulas registradas previamente para la jornada ordinaria, solamente la fórmula dos de la colonia Ferrería Unidad Habitacional, fue excluida de participar en la jornada extraordinaria por mandato del TEDF con confirmación de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

A lo largo de este trabajo hemos podido observar como la aplicación de la justicia electoral se presentó de nueva cuenta en una elección vecinal, de una entidad federativa con tantas particularidades político-electorales como lo es el Distrito Federal. Se pudo observar en una primera parte cómo y cuál fue el origen de los órganos vecinales a elegir, el marco jurídico que los regula, la forma en que debieron elegirse, y los medios por los cuales pudieron impugnarse los resultados, que señalaban a las fórmulas que integrarían el Comité de cada colonia o consejo de cada pueblo.

En este trabajo se pudo revisar la justicia electoral aplicada en dichas elecciones a partir de los casos en los que el TEDF, o en su caso la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, resolvió como nulas las elecciones de ciertas colonias.

Como pudimos observar, desde la LPCDF promulgada en el año 2010, se estableció que las controversias que se generaran de las elecciones de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos serían resueltas por el TEDF, sin embargo, y aunque fue en pocos casos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de carácter local fue rebatida en un par de ocasiones por la Sala Regional del TEPJF, ya que este último órgano revocó dos de las sentencias dictadas por el TEDF.

En lo que refiere al marco normativo que reguló la impartición de justicia en las elecciones de comités y consejos, se pudo notar que citada ley de participación no estableció que procedería en caso de que solamente dos fórmulas fueran las registradas en la colonia y que dichas fórmulas obtuvieran el mismo número de votos durante la jornada electoral.

Así mismo, uno de los puntos que generó mayor conflicto y votos discrepantes de los magistrados, tanto del órgano local como del federal, fue el hecho de decidir si la fórmula responsable de los agravios señalados durante la demanda, podía o no participar en las elecciones extraordinarias, pues según la ley de participación ciudadana, el TEDF, a partir de la gravedad de la falta acreditada por la fórmula o sus integrantes sancionados, era el encargado de tomar esa decisión.

Sin embargo, las diferentes concepciones de la ley generaron discrepancias entre los magistrados, pues para alguno de ellos, se interpretó que la ley habla de fórmula o integrantes sancionados anterior al juicio electoral. Otros magistrados señalaban que la decisión de dejar participar o no a una fórmula sancionada era una facultad discrecional del TEDF que el legislador le había otorgado. Aunque alguno de los magistrados señaló que en justicia electoral, como en toda clase de

justicia no debía existir la discrecionalidad, pues todos los actos deben apegarse a derecho.

En lo que refiere a justicia electoral, como crítica personal, podríamos argumentar que el marco normativo que regula esta actividad, es decir el derecho electoral, es muy ambiguo en ciertas partes, como por ejemplo, en señalar si existieron actos de proselitismo, cuáles fueron y quiénes fueron los responsables de dichos hechos, pues no necesariamente quien realizó los actos de proselitismo esta buscando favorecer, en este caso a cierta fórmula, pues se pudieron haber realizado los actos buscando posteriormente impugnar las elecciones.

Otro de los aspectos criticables de la ley de participación ciudadana y de la ley procesal electoral del Distrito Federal, es que para presentar una demanda de juicio electoral se tiene que ser parte interesada, es decir, para el caso de las elecciones vecinales, se tenía que ser representante de una fórmula participante para poder presentar una demanda que buscara impugnar cierta votación o elección.

Por lo que un gran número de demandas fueron desechadas por no cumplir con ese requisito de procedencia y los ciudadanos fueron rezagados de participar de esta manera durante esta etapa del proceso electoral.

Creemos que como ejercicio electoral vecinal, la elección de comités ciudadanos representó un buen simulacro para el ejercicio de justicia electoral impartido por el TEDF, sin embargo, pudimos darnos cuenta que existen huecos dentro del marco normativo. Aunque dichas lagunas jurisdiccionales en su mayoría son del marco normativo que regula la elección e impugnación de los comités y consejos.

Sin embargo creemos que la justicia electoral impartida por el TEDF, y en su caso por la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, en el ejercicio de las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, debe guardar su proporción y relación de dificultad con respecto a posteriores elecciones, en las que habrá mayor número de actores involucrados y mayores intereses, como por

ejemplo la jefatura de gobierno, la jefatura de alguna demarcación territorial o un curul de la ALDF.

En conclusión podemos señalar que las lagunas jurídicas presentadas en la ley de participación ciudadana del Distrito Federal dificultaron la actividad de los magistrados en primera instancia del TEDF y en una instancia posterior de los magistrados de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF. Sin embargo consideramos que en los siete casos en los que se decretó la nulidad de la elección los magistrados resolvieron de buena manera los conflictos, tratándose de apegar al marco normativo pero sobre todo a los principios rectores de unas elecciones democráticas.

Consideramos que la ley de participación ciudadana, aunque tiene ciertas y específicas lagunas u omisiones jurídicas, a las cuales el legislador no tomó importancia o consideró que no se presentarían, por ejemplo el caso de los empates, es un buen marco normativo que incentiva la participación de los ciudadanos. Sin embargo creemos también que este es ya por lo menos el tercer intento en lo que refiere a la promulgación de leyes del mismo tipo y a la elección de órganos vecinales, por lo cual estas lagunas no debieran ya presentarse.

En lo que refiere a la impartición de justicia electoral, el TEDF presenció y fue el órgano encargado de resolver, por segunda ocasión, las demandas surgidas de elecciones vecinales. Por lo que dicho órgano electoral jurisdiccional ya contaba con una experiencia previa.

El presente trabajo realizó un análisis de la justicia electoral en las elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, por lo que no pretendimos señalar todas las lagunas de la ley, en tanto que dichas elecciones únicamente se encontraban señaladas en un apartado de la misma. Es decir no dudamos que existan más y mayores lagunas en la ley, sin embargo en este trabajo se señalaron las relacionadas con las elecciones y únicamente con las que se pudieron identificar a partir del análisis de las nulidades.

Esperamos que después de este tercer ejercicio de elección de comités ciudadanos y segundo de impartición de justicia electoral de estos mismos, se realicen los ajustes y subsanen las omisiones correspondientes en espera de las nuevas elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos del próximo año (septiembre 2013).

Referencias

Arenas Bátiz, Carlos, Raúl Ávila Ortiz, José de Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, (2003). El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Becerra, Javier (2005). De la posrevolución a nuestros días, 1928-2003, en Emmerich. Gustavo, Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005. IEDF, México.

Berruecos Garcia Travesí, Susana, (2001). Los nuevos contrapesos en la política mexicana: el TEPJF y la justicia electoral en el contexto de la consolidación democrática. En revista, Sociología, No. 45-6, UAM-Azcapotzalco, México.

Bobbio, Norberto (2007). El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Económica, México.

Briseño. Carlos, (2009). La reforma política del Distrito Federal de 1986-1996/1997: Avances y teorías pendientes. en Acta republicana, política y sociedad, año 8, núm. 8, Departamento de Estudios Políticos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, México.

De la Peza, José (1999). Notas sobre la justicia electoral en México, en, Justicia electoral en el umbral del siglo XXI, TEPJF, IFE, UNAM, Universidad de Quintana Roo, PNUD, México.

Espinoza García, M. (2005) "Historia y cultura de la participación ciudadana en la ciudad de México: entre los condicionamientos del sistema y el ensueño cívico". Andamios: Revista del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. UACM, pp. 9-50.

Esquivel Solís, Edgar (2003). Ley de Participación Ciudadana: ¿corresponsabilidad y cooperación?, en, IEDF, Ensayos, Instituto Electoral del Distrito Federal, México.

HUU DONG, Nguyen (2001). Justicia electoral. Evaluación y perspectivas. En, J. Jesús Orozco Henríquez (Coord.), Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas, Ciudad de México, del 13 al 15 de octubre de 1999, México: IFE: PNUD: UNAM. IJ: IFES: IDEA International: TEPJF.

IEDF, (2012)

IEDF, (2007). El Instituto Electoral del Distrito Federal y su Cartografía Electoral, Instituto Electoral del Distrito Federal, México.

LPCDF, (2008). Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, Instituto Electoral del Distrito Federal, México.

LPCDF, (2010). Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, Instituto Electoral del Distrito Federal, México.

IEDF, (2011). Reseña histórica. En, <http://www.juriselectoral.org.mx/tee/df/content/view/1/1/>

IEDF¹, (2011). Estadística de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, IEDF, México.

Macedo Barceinas, Aidé. (2011). Historia y atribuciones del TEDF, Entrevista realizada por: UAM radio, revisada en, http://www.tedf.org.mx/sala_prensa/sintesis/sm2011/dic/111208/111208_tedf_version_entrevista_aide_macedo.pdf

Martínez, Carlos. (2005). Las (e)lecciones de la participación ciudadana en el Distrito Federal. En, Gustavo Emmerich, Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005, Instituto Electoral del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Martínez Espinoza, Manuel (2001). El reto de la democracia en el ombligo de la luna; Cultura y participación ciudadana; Participación política; instrumento de democracia y convivencia (ensayos ganadores del I Concurso de Tesis, Ensayo y Cuento 2001), IEDF.

Medina Torres, Luis Eduardo (2005). Las consecuencias políticas de la justicia electoral mexicana. El Tribunal electoral y la anulación de comicios, 1996 -2003. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Melgar Adalid, Mario, (1999). La justicia electora, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Merino, Mauricio (1995). La participación ciudadana en la democracia, cuadernos de divulgación de la cultura democrática No. 4. Instituto Federal Electoral. México.

Notimex, (2010). Prevé TEDF recibir más controversias por elección vecinal. Grupo Fórmula, en <http://www.radioformula.com.mx/notasimp.asp?Idn=126093>

Rendón, Armando (2001). Disfunciones del Instituto Electoral del Distrito Federal. Las elecciones vecinales del 4 de julio de 1999. En, Polis. Investigación y análisis sociopolítico y psicosocial, Volumen 2, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Orozco Henríquez, Jesús, (2001). Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado. En, J. Jesús Orozco Henríquez (Coord.), Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas, Ciudad de México, del 13 al 15 de octubre de 1999, México: IFE: PNUD: UNAM. IIJ: IFES: IDEA International: TEPJF.

Tejera Gaona, Héctor (2003). Vecinos, identidades locales y participación ciudadana en la ciudad de México: la experiencia de los comités vecinales. En IEDF, Ensayos, Instituto Electoral del Distrito Federal, México.

Zermeño, Sergio. (2004) la participación ciudadana bajo los gobiernos perredistas del distrito federal (1997-2003). En, Ziccardi, Participación ciudadana y políticas sociales en el ámbito local. México: IISUNAM, COMECSO, p 145-166.

Legislación:

COFIPE, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2011.

Constitución Política, Constitución de los estados Unidos Mexicanos, 2011.

EGDF, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2011.

LGSMIME, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2011.

LPCDF 2010, Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, 2010.

LPEDF, Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, 2011.

Sentencias:

Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF)

-TEDF-JEL-327-2010. Colonia Agrícola Oriental VII.

- TEDF-JEL-428-2010. Colonia Ferrería Unidad Habitacional.

-TEDF-JEL-440-2010. Colonia San Clemente.

- TEDF-JEL-459-2010. Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios.

- TEDF-JEL-480-2010. Colonia Presidente Madero (U HAB).

- TEDF-JEL-514-2010. Colonia Salvador Díaz Mirón.

- TEDF-JEL-523-2010. Colonia Santa María Aztahuacan (Pueblo).

- TEDF-JEL-549-2010. Colonia Vistas del Pedregal.

Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- SDF-JDC-0200-2010. Colonia Presidente Madero (U HAB).

- SDF-JDC-0202-2010. Colonia Santa María Aztahuacan.

- SDF-JDC-0208-2010. Colonia Vistas del Pedregal.

- SDF-JDC-0213-2010. Colonia Ferrería Unidad Habitacional

-SDF-JDC-0214-2010. Colonia Salvador Díaz Mirón.